

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL



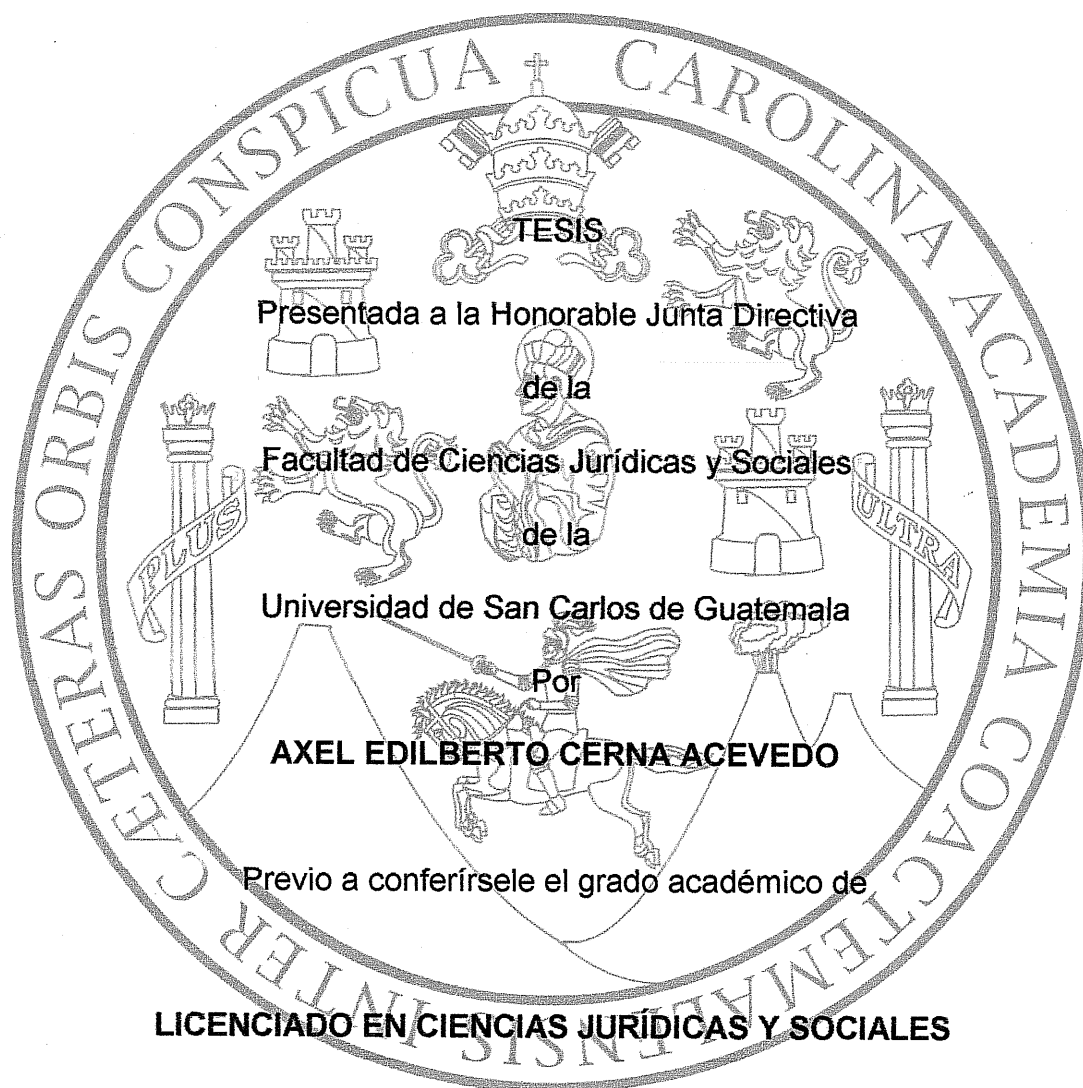
AXEL EDILBERTO CERNA ACEVEDO

GUATEMALA, OCTUBRE 2012

COS SEPMBITBIA A IAMBXALD

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL



Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II	Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Carlos Antonio Rodríguez Arana
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Vocal:	Licda. María del Carmen Mansilla
Secretario:	Lic. German Augusto Gómez Cachin

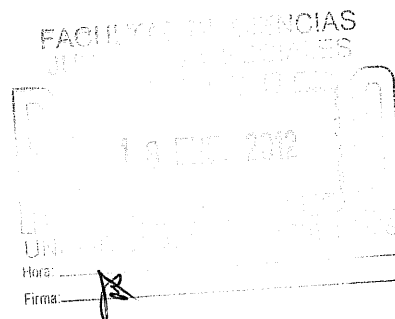
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ

Guatemala, 18 de enero de 2012.

Licenciado
Carlos Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Respetable Licenciado:

Me pronuncio a usted en relación al nombramiento como Asesor del Trabajo denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL", desarrollado por el Bachiller, Axel Edilberto Cerna Acevedo.

El Trabajo consta de cuatro capítulos, la asesoría de tesis del presente trabajo se llevó a cabo a través de varias sesiones, habiéndose hecho las sugerencias pertinentes con el objeto de brindarle un mejor y mayor desarrollo a su investigación, respetando siempre el enfoque y criterio sustentado por el autor.

- a) Las gestiones puramente dilatorias son operadas por abogados y admitidas por jueces que no valoran la investidura que el Estado les ha entregado en defensa del derecho, provocando con ello la falta de credibilidad en los abogados como sujetos concededores del derecho y en la administración de la justicia pronta y cumplida
- b) Se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, descriptivo y las técnicas de la recopilación de datos, la exegesis, a mi criterio son las adecuadas e idóneas para el tipo investigación.
- c) El trabajo posee en mi opinión, una redacción clara, práctica y de fácil comprensión.



- d) En cuanto a la contribución científica de la presente investigación, radica en hacer un análisis jurídico de una normativa elaborada especialmente para los Abogados, la cual es desatendida por los mismos.
- e) Las conclusiones y recomendaciones formuladas, en mi opinión, son el resultado del estudio y análisis del problema y por consiguiente consistentes y congruentes con el mismo.
- f) Con respecto a la bibliografía utilizada es la correcta para que se alcanzaran los objetivos y el desarrollo del presente trabajo, por las razones ya expuestas tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Publico y en mi calidad de Asesor me permito rendir DICTAMEN FAVORABLE, toda vez que dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas cumple correspondientemente para su discusión en el Examen Publico de Tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme,

Atentamente

Licenciado Otto René Arenas Hernández

Abogado y Notario

Asesor de Tesis Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

Dirección: 8ava. Av. 20-22 zona 1 tercer nivel oficina 33
Teléfono: 2238-2796



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, diecinueve de enero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **LUIS FELIPE GIRÓN PORRES,**
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **AXEL
EDILBERTO CERNA ACEVEDO,** Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL
ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL”.**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
CMCM/jrvch.

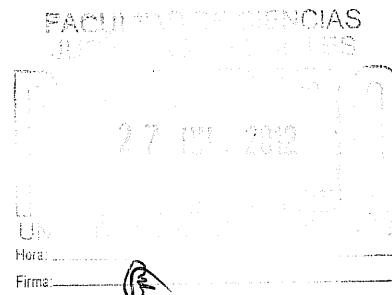




Licenciado. Luis Felipe Girón Porres
Abogado y Notario
Teléfono: 2251-7356
6 Av. "A" 20- 48 Oficina No. 8 Zona 1
Guatemala C.A.

Guatemala, 27 de julio de 2012.

Licenciado
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Me pronuncio a usted en relación al nombramiento como Revisor de la Tesis del Bachiller: Axel Edilberto Cerna Acevedo, Intitulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL".

1. Del tema investigado revisé el contenido científico y técnico del análisis jurídico y doctrinario sobre la actividad del Abogado en su ejercicio profesional.
2. El Sustentante realizó la tesis utilizando los métodos deductivo, inductivo, descriptivo y las técnicas de la recopilación de datos, analítico y la técnica bibliográfica, por ende la metodología utilizada y las técnicas de investigación son adecuadas para el desarrollo del tema.
3. Revisé detenidamente los capítulos de la presente investigación, los que tienen un orden lógico, que se refleja en la redacción clara y precisa y de fácil comprensión de los temas y subtemas desarrollados.
4. El tema desarrollado es de actualidad y de suma importancia, puesto que desarrolla un tema ignorado por muchos abogados.



5. El aporte científico lo constituye en hacer un análisis jurídico de un cuerpo normativo elaborado especialmente para regular el ejercicio de los Abogados, la cual es desatendido por los mismos.
6. En las conclusiones y recomendaciones se encuentra plasmada la esencia de la investigación, las cuales hacen énfasis en las gestiones dilatorias operadas por abogados y admitidas por jueces, por lo que se recomienda sancionar a los profesionales que incurran en estas prácticas.
7. Con respecto a la bibliografía utilizada es la idónea para alcanzar los objetivos y el desarrollo del presente trabajo; por las razones ya expuestas en mi calidad de Revisor emito DICTAMEN FAVORABLE, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 32 del normativo para elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Publico, cumple con todos los requisitos, por lo tanto dicho trabajo de tesis por las razones ya indicadas puede ser sometido a su discusión en el Examen Publico de Tesis.

Con muestras de mi consideración y estima, de usted atentamente,

Lic. Luis Felipe Girón Porres
ABOGADO Y NOTARIO

~~Licenciado Luis Felipe Girón Porres~~

Abogado y Notario

Revisor de Tesis Colegiado 2,096



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

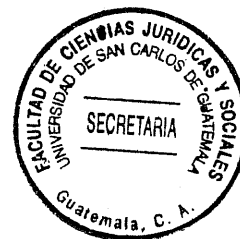
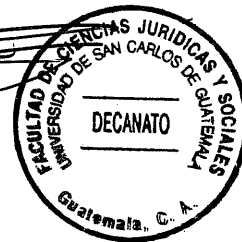
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 10 de
septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el
estudiante AXEL EDILBERTO CERNA ACEVEDO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL
ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo
para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen
General Público.

BAMO/iv

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi fuente inagotable de Vida y Sabiduría, a él debo todo lo que hasta ahora soy y lo que seré, a EL sea la Gloria, el honor, la honra y todo el poder por los siglos de los siglos.
- A MIS PADRES** Manuel de Jesús Cerna Carpio y Reyna Victoria Acevedo de Cerna, por ellos ser un regalo bendito que el Altísimo Dios me dio y por su apoyo incondicional, tanto económico, moral, como espiritual, Dios les bendiga siempre.
- A MIS HERMANOS** Yanira, Kike y Nelson, por sus buenos deseos y apoyo de toda índole.
- A MIS TIOS:** En especial Jorge Eduardo Acevedo, Luis Alberto Acevedo, Elsa Esperanza Acevedo por sus bendiciones.
- A MIS SOBRINOS:** Brandon, Vanesa, Luisito, Liam, Chelsy Victoria y en especial a José David por ser una bendición en mi casa, por ser un pequeño misionero y cumplir con los propósitos de Dios.
- A MIS AMIGOS:** A los que estuvieron siempre conmigo en todo tiempo.



A LOS PROFESIONALES Que me apoyaron con sus consejos y conocimientos.

A LAS IGLESIAS Salem Zona 5 y la Iglesia de Cristo Manantial de
EVANGELICAS Vida, a todos los hermanos por sus oraciones constantes.

A LAS FAMILIAS: Chen Hou, Solís Revolorio, Thomae Moran.

A La Universidad De San Carlos De Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por abrir sus puertas, formar parte de mi vida y darme la oportunidad de crecer como ser humano.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Los Colegios Profesionales.....	1
1.1 Fines de los Colegios Profesionales.....	1
1.2 Requisitos para constituirse	3
1.3 Organización.....	4
1.3.1 La Asamblea General.....	5
1.3.2 Sesiones.....	5
1.4 De la Junta Directiva.....	7
1.5 Del Tribunal de Honor.....	8
1.6 Del Tribunal Electoral... ..	10
1.7 El Colegio Profesional.....	11
1.7.1 Objeto de la colegiación profesional.....	11
1.7.2 La obligatoriedad.....	11
1.8 El Colegio de Abogados y Notarios	13
1.8.1 Marco legal.....	13
1.8.2 Historia del Colegio de Abogados	14
1.8.3 La organización.....	16
CAPÍTULO II	
2. El abogado	19
2.1 Los Abogados del Estado	21
2.2 Requisitos.....	23
2.3 El técnico jurídico.....	24
2.4 La actuación del abogado.....	24
2.5 Postulados o principios del abogado.....	25
2.6 Libertades, limitaciones y deberes de los abogados.....	27
2.7 Relaciones del abogado.....	30
2.7.1 Relaciones del abogado con su cliente.....	30



	Pág.
2.7.2 Relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades.....	32
2.7.3 Los impedimentos de los abogados.....	33
2.8 Las obligaciones de los abogados.....	34
2.9 Prohibiciones de los abogados.....	35
2.10 Responsabilidad de los abogados.....	36
2.11 Sanciones de los abogados.....	36
2.12 El Decálogo del Abogado.....	37

CAPÍTULO III

3. La teoría general de la impugnación procesal.....	39
3.1 El poder de la impugnación procesal.....	43
3.2 La impugnabilidad subjetiva.....	43
3.3 La impugnabilidad objetiva.....	44
3.4 Que exista previsión legal.....	44
3.5 Que el acto procesal adolezca de vicio.....	45
3.6 El fundamento de la impugnación procesal.....	45
3.7 Errores.....	47
3.7.1 Errores del juicio.....	47
3.7.2 Errores de hecho.....	48
3.7.3 Errores de derecho.....	48
3.7.4 Errores de procedimiento.....	49
3.7.5 Errores de actividad externa.....	49
3.7.6 Errores de actividad interna.....	49
3.7.7 Los efectos de la impugnación procesal.....	50
3.7.8 El efecto devolutivo o no devolutivo.....	51
3.8 Los medios de impugnación.....	52
3.9 Acepcciones.....	57
3.9.1 Remedios procesales.....	58



	Pág.
3.9.2 Recursos.....	59
3.10 Medios de gravamen.....	60
3.11 Procesos de Impugnación.....	60
3.11.1 Vías de impugnación.....	61
3.12 Clasificación general de los medios de impugnación.....	62
3.13 Clasificación por su relación con el proceso principal.....	66
3.14 Clasificación por el objeto impugnado.....	67
3.15 Otras clasificaciones.....	69
3.16 El objeto de la impugnación procesal.....	70
3.17 Efectos de la Impugnación.....	70
3.18 Requisitos de identificación de los recursos.....	71

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del Artículo 19 del Código de Ética Profesional.....	73
4.1 Medios de impugnación que más utilizan los abogados.....	73
4.1.1 El recurso de revocatoria.....	73
4.1.2 El recurso de reposición.....	74
4.1.3 El recurso de aclaración y ampliación.....	76
4.1.4 El recurso de nulidad.....	78
4.1.5 Clasificación.....	79
4.1.6 Procedimiento.....	81
4.1.7 El recurso de apelación.....	83
4.1.8 La adhesión.....	86
4.1.9 Ocurso de hecho	89
4.1.10 La casación.....	89
4.1.11 Procedimiento.....	93
4.2 En materia penal.....	94
4.2.1 La apelación.....	95
4.2.2 La apelación especial.....	97



	Pág.
4.2.3 La casación penal	102
4.3 Gestión puramente dilatoria.....	105
4.3.1 Las excepciones.....	106
4.3.2 Clasificación de las excepciones.....	107
4.3.3 El amparo.....	108
4.3.4 El conflicto de jurisdicción	109
4.4 Medios utilizados por el propio juzgador para dilatar los procesos.....	111
CONCLUSIONES.....	113
RECOMENDACIONES.....	115
BIBLIOGRAFÍA.....	117



INTRODUCCIÓN

La legislación guatemalteca establece los distintos medios de impugnación en las diferentes ramas del derecho, en el ámbito penal, civil, familia, laboral, niñez y adolescencia, entre otras, siendo estas las herramientas por cuales la parte que se ve afectada puede acudir a los órganos jurisdiccionales a plantear su inconformidad; estos órganos deben admitir y tramitar los recursos de conformidad con la ley, y más aun observando la justicia y valorando el debido proceso, como lo establece la Constitución Política de República de Guatemala, poniendo la mayor diligencia posible, evitando la demora o tardanza, resolviendo de forma eficaz, y conforme a derecho, pues de ello mana este trabajo, por la paralización de los tramites dentro de los distintos órganos jurisdiccionales.

Los procesos judiciales son dilatados por jueces y abogados entorpeciendo la administración de justicia, he allí el propósito de los medios de impugnación que proveen a los particulares de un control directo sobre los imparten justicia, poniendo fin a las ilegalidades e irregularidades cometidas por éstos.

El objeto de esta investigación, es hacer conciencia en los profesionales de las leyes, de erradicar el uso de medios puramente dilatorios, pues es el abogado un auxiliar de la administración de justicia, que además, actúa en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y



observancia del derecho; y por lo mismo los ojos de la sociedad están sobre ellos y deben hacer bien las cosas como lo ordena la norma de conducta.

El Artículo 19 del Código de Ética Profesional del abogado y notario, prohíbe de forma expresamente el abuso de los medios de impugnación que vengán a entorpecer el normal desarrollo del procedimiento de los procesos que se tramitan ante los tribunales de justicia, por lo tanto el abogado debe de abstenerse del abuso de los medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, partiendo de esto, el abogado debe hacerse una autoevaluación y considerar si le está fallando, a su profesión y nación.

La presente investigación, se divide en cuatro capítulos los cuales se indican a continuación: capítulo I; los Colegios Profesionales; el capítulo II, el abogado; el capítulo III; la Teoría General de la Impugnación Procesal; y el capítulo IV, Análisis Jurídico del Artículo 19 del Código de Ética Profesional.

Los métodos utilizados fueron; el analítico, sintético y la principal técnica utilizada fue la bibliográfica, así como la utilización de la internet.

La presente fue realizada esperando que sea de interés del lector y un aliciente para los abogados que desean ser justos y buenos profesionales, impartiendo la ley con justicia.



CAPÍTULO I

1. Los Colegios Profesionales

Para iniciar esta investigación, se abordará el tema de los colegios profesionales, principiando por definir, que es un colegio, se puede afirmar que es: la comunidad de personas que viven en un establecimiento destinado a la enseñanza de ciencias, artes u oficios o al menos asisten a él, bajo el gobierno de ciertas reglas y determinados superiores. Guillermo Cabanellas dice “que es el conjunto de personas de la misma profesión que observan ciertas constituciones como el Colegio de Médicos, el de Abogados, etc”.¹ La Colegiación es la función corporativa de individuos que integran una misma profesión o se dedican a igual oficio. El Artículo 3 de Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 72-2001 del Congreso de la República define a los Colegios Profesionales, como asociaciones gremiales no lucrativas, esencialmente apolíticas, de carácter laico con personalidad jurídica y patrimonio propio.

1.1 Fines principales de los Colegios Profesionales

- a) Promover, vigilar y defender el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias en todos los aspectos, propiciando y conservando la disciplina y la solidaridad entre sus miembros;
- b) Promover el mejoramiento cultural y científico de los profesionales universitarios;
- c) Promover y vigilar el ejercicio ético y eficiente de las profesiones universitarias;

¹Cabanellas, Guillermo. Diccionario jurídico elemental. Pag.80

- d) Defender y proteger el ejercicio profesional universitario, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;
- e) Promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes;
- f) Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias; resolver consultas y rendir los informes que soliciten entidades o funcionarios oficiales, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público;
- g) Resolver consultas y rendir informes que les sean solicitados por personas o entidades privadas, en materia de su competencia, siempre que se trate de asuntos de interés público. Para estos casos, la junta directiva, si lo considera pertinente, podrá autorizar el cobro de honorarios a favor del o de los profesionales dictaminantes;
- h) Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la universidad de San Carlos de Guatemala y al cumplimiento de los fines y objetivos de todas las universidades del país;
- i) Participar en el estudio y solución de los problemas nacionales y propiciar el mejoramiento integral de los guatemaltecos;
- j) Elegir a los representantes del colegio respectivo ante el Consejo Superior universitario de la universidad de San Carlos de Guatemala, juntas directivas de las facultades de la misma, a los miembros que integran el Cuerpo electoral universitario, así como a quienes deban representarlo en otros cargos y funciones, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos; y,

- k) Promover la organización y mejoramiento de otras asociaciones y agrupaciones afines a las respectivas profesiones universitarias, propiciando su adscripción al colegio correspondiente, de conformidad con lo que para el efecto establezcan sus estatutos.

1.2 Requisitos para constituirse

Para que un colegio profesional se constituya, se requiere:

- a) La asociación de por lo menos quinientos graduados de la misma o similar disciplina o profesión en el grado de licenciatura, egresados de cualesquiera de las universidades del país, que así lo convengan debiendo como único requisito constituirse en acta notarial que deberá protocolizarse, donde se efectuará la designación de una junta directiva provisional, que deberá contar con un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero, adjuntando además, el proyecto de sus estatutos;
- b) La junta directiva provisional referida en el inciso a) de este artículo deberá solicitar a la asamblea de presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, la aprobación de la constitución del Colegio y su inscripción, debiendo acompañar a su solicitud, testimonio del acta en la que se constituyó, protocolizada por notario y el proyecto de estatutos;
- c) Cumplidos los requisitos enunciados en el inciso b) de este artículo, la Asamblea de presidentes de los colegios profesionales de Guatemala debe dictar la resolución correspondiente, declarando si procede o no la constitución del nuevo colegio profesional. Si la resolución fuese procedente, ordenará su inscripción, en el registro

respectivo; si no procediere, notificará la resolución correspondiente a los peticionarios, debiendo en ambos casos razonar y fundamentar su decisión;

- d) La inscripción en el registro respectivo otorga la personalidad jurídica al nuevo colegio profesional; y,
- e) La Asamblea de presidentes de los Colegios Profesionales de Guatemala, debe remitir al diario oficial para su publicación, copia certificada de los Estatutos y del acta de inscripción del nuevo colegio, a costa de este último.

Cada colegio profesional deberá establecer un registro escrito y computarizado de sus agremiados, que contenga como mínimo, los datos de identificación personal y profesional, dirección donde labora, sus respectivas especialidades, méritos y créditos obtenidos, así como también las sanciones firmes emitidas por el tribunal de Honor del Colegio y las de los Tribunales de justicia relacionados con el ejercicio de la profesión. Llevará también un registro similar de los profesionales colegiados temporalmente.

1.3 Organización

“La organización según Cabanellas es sinónimo de orden. También lo define como, Grupo social, estructurado con una finalidad, o conjunto de elementos personales, reales e ideales; es decir, una empresa donde no existe una finalidad lucrativa. Establecimiento, implantación o institución de algo. Ordenamiento. Reforma. Sometimiento a disciplina, a ley, a razón.”²

Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes:

²Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pag.305



- a) Asamblea General;
- b) Junta directiva;
- c) Tribunal de honor, y
- d) Tribunal electoral.

1.3.1 La Asamblea General

La asamblea general es el órgano superior de cada colegio y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el presidente de la junta directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

1.3.2 Sesiones

Sesión ordinaria

La asamblea general se reunirá anualmente en sesión ordinaria, en la fecha que establezcan los estatutos del colegio respectivo. En ella, la junta directiva presentará una memoria de las labores del colegio durante el año precedente; e balance de su ejercicio debidamente auditado, y el proyecto de presupuesto por partidas globales para el año siguiente.



Sesión extraordinaria

La asamblea general se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocada por acuerdo de la junta directiva o cuando le soliciten a dicha junta, en forma razonada y por escrito, un número de colegiados activos que represente por lo menos el diez por ciento del total de colegiados activos. En tales casos solo podrán tratarse los asuntos indicados en la convocatoria.

La convocatoria para sesión de la Asamblea General ordinaria o extraordinaria, debe hacerla la junta directiva mediante avisos publicados en el diario oficial y en, por lo menos, otro diario de los de mayor circulación en el país; además deberá comunicarse directamente a los colegiados, por medio de circulares.

Cuando la junta directiva lo estime conveniente, la citación podrá hacerse, además, por cualquier otro medio idóneo. La convocatoria a sesión debe comunicarse con, por lo menos, ocho días de anticipación, especificando los asuntos a tratar, a la fecha, hora y lugar en que se celebrará.

Si el día y hora fijados en la convocatoria, no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después, en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, con los colegiados que se encuentren presentes, sin necesidad de nueva convocatoria. El quórum para las sesiones de la Asamblea General se integra con, por lo menos, el veinte por ciento de los colegiados activos. Si en la fecha y hora fijadas en la convocatoria no se reúne el quórum indicado, la sesión se celebrará una hora después,

en el mismo lugar y fecha fijados para el efecto, sin necesidad de nueva convocatoria, con los colegiados activos e inscritos en el padrón de control de asistentes a la sesión, que se encuentren presentes.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones tomadas en Asamblea General, deberán ser tomados por mayoría de la mitad más uno de los votos válidos.

Todos los acuerdos, decisiones y resoluciones, se deberán aprobar o improbar, previa discusión en la Asamblea General, por medio de votación secreta, no admitiéndose representaciones.

1.4 De la Junta Directiva

La junta directiva es el órgano ejecutivo del colegio. Se integra con siete miembros: un presidente, un vicepresidente, dos vocales designados en su orden I y II, un secretario, un prosecretario y un tesorero.

Los miembros de la junta directiva durarán en sus cargos dos años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad mas uno del total de los votos válidos emitidos en Asamblea General, en el acto electoral respectivo. La elección se llevará a cabo en una sola fecha hora y día, en un acto electoral convocado por la Junta Directiva y organizado por el Tribunal Electoral del respectivo colegio, en todas las cabeceras departamentales en donde ejerzan la profesión, veinte (20) profesionales

como mínimo; y en todo el país. Dicha elección se llevará a cabo de las ocho a las dieciocho horas de mismo día. Si no hubiere mayoría absoluta, se llevará a cabo la segunda vuelta ocho días después, entre las planillas que hubieren ocupado los dos primeros lugares. El Tribunal Electoral tendrá la potestad de nombrar a sus representantes en cada cabecera departamental.

La elección se realizará juntamente con la del Tribunal de Honor. Un reglamento especial, que deberá ser aprobado por la Asamblea General, regulará lo relativo a todo tipo de elecciones.

Los cargos de junta directiva, tribunal de honor y tribunal electoral, son incompatibles entre sí. Sus miembros no podrán postularse a cargos dentro del mismo órgano, hasta que transcurra, por lo menos, un periodo después de finalizada su gestión

El quórum de la junta directiva se integra con cuatro de sus miembros.

En caso de empate en las decisiones, el presidente tendrá doble voto.

1.5 Del Tribunal de Honor

El tribunal de honor se integra con siete miembros titulares: un presidente, un vicepresidente, un secretario y cuatro vocales, así como dos miembros suplentes.

Los miembros del tribunal de honor durarán en sus cargos dos años, a partir de la toma de posesión y su desempeño es ad-honorem.

Serán electos por planilla, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral respectivo. La elección se llevara a cabo en una sola fecha, hora y día, en todas las cabeceras departamentales donde ejerzan la profesión veinte profesionales, como mínimo; y en todo el país; en el mismo acto en que se elija a los miembros de la junta directiva. Dicha elección se llevara a cabo de las ocho horas a las dieciocho horas del mismo día convocado.

Para ser miembro del tribunal de honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos, cinco años como colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

Le corresponde al tribunal de honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética; haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma.

Para cumplir con su función, el tribunal de honor hará las comunicaciones y notificaciones procedentes, y para la ejecución de sus resoluciones deberá contar con la colaboración de la junta directiva.

El tribunal de honor elaborará y, en su caso, revisará periódicamente el código de ética del colegio y lo someterá a través de junta directiva, a la aprobación de la Asamblea General.

1.6 Del Tribunal Electoral

Cada colegio profesional contará con un tribunal electoral, integrado por cinco miembros titulares: un presidente, un secretario y tres vocales, así como dos miembros suplentes todos electos por planilla, para un periodo de tres años, por mayoría de la mitad más uno del total de los votos válidos emitidos en el acto electoral convocado para el efecto.

Es el órgano superior de los colegios en materia electoral y su función no está supeditada a otro órgano. El primer tribunal electoral que deba integrarse de conformidad con esta ley, se elegirá según lo dispuesto en el artículo 42 de esta ley.

Para ser miembro del tribunal electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la junta directiva y deberán tener, al menos, cinco años de colegiados activos, no computándose el lapso en que hayan estado inactivos.

1.7 El Colegio Profesional

Para abordar este tema se deben mencionar nuevamente el tema de la colegiación profesional, y se entiende como, la asociación o reunión de personas con una profesión a fin, con el objeto de crear una persona jurídica. La colegiación profesional tienen su base en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 90, el cual regula; la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

1.7.1 Objeto de la colegiación profesional

El objeto de la colegiación profesional se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la ley de Colegiación Profesional Obligatoria el cual es la superación moral, científica, técnica, cultural, económica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio.

1.7.2 La obligatoriedad

La colegiación profesional es obligatoria para todo profesional egresado de alguna de las universidades del país, las que deberán en los meses de enero y junio de cada año, remitir obligatoriamente a cada colegio profesional la nómina de los profesionales que se hayan graduado durante el periodo, con sus correspondientes datos generales de ley y la Universidad de San Carlos de Guatemala debe remitir en los meses de enero y

junio de cada año, al colegio profesional respectivo, la nómina de los profesionales que haya incorporado, y es por ello que los títulos otorgados por las universidades del país o la aceptación de la incorporación de profesionales graduados en el extranjero, habilitan académicamente para el ejercicio de una profesión, pero no los faculta para el ejercicio legal de la misma, lo que deberá ser autorizado por el colegio profesional correspondiente, mediante el cumplimiento de la colegiación y sus obligaciones gremiales en esta ley, y algo importante es que los profesionales universitarios graduados en el extranjero que formen parte de programas de postgrado, entrenamiento u otras actividades organizadas para desarrollarse en el territorio de la República por las distintas universidades del país, instituciones no estatales o internacionales o instituciones del Estado, autónomas o semiautónomas y las municipalidades, que por tal motivo deban ejercer la profesión en Guatemala, durante un lapso de tiempo máximo de dos años, no prorrogables, podrán hacerlo por el tiempo que dure la actividad respectiva, para lo cual se inscribirán en el registro de colegiados temporales que deberá llevar cada colegio profesional.

En base a la colegiación de los profesionales la ley establece: todos los profesionales graduados en cualesquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la Universidad correspondiente, en el grado de Licenciado como mínimo. El incumplimiento de lo regulada en este párrafo, será sancionado con multa acordada y revisada por la junta directiva del colegio profesional que corresponda, la cual no podrá ser mayor de mil quetzales.



1.8 El Colegio de Abogados y Notarios

El Colegio de abogados y notarios de Guatemala es una asociación colegiada, reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucro, para que puedan ejercer la profesión legalmente de manera honorable. Este colegio se creó a través de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto. Legislativo 332 de 1947, el cual fue derogado en 1991; luego más tarde por el Decreto. 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, el cual quedó derogado por el Decreto 72-2001, el 22 de diciembre de 2001 que actualmente se encuentra vigente y se fundamenta en los Artículos 39 y 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.8.1 Marco legal

La creación y el funcionamiento del colegio de abogados y notarios de Guatemala se encuentra en las siguientes leyes:

- Constitución Política de la República de Guatemala;
- Ley de Colegiación Profesional;
- Reglamento de Prestaciones;
- Reglamento de Colegiación;
- Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial, Decreto 82-96 del Congreso de la República y sus reformas;
- Reglamento de la Ley del Timbre Notarial y Timbre Forense;
- Código de Notariado;



- Reglamento para uso del panteón;
- Reglamento General de Congresos Jurídicos;
- Reglamento de la Unidad Académica;
- Código de Ética Profesional;
- Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales;

1.8.2 Historia del Colegio de Abogados

En el año de 1810 gracias a la influencia del Doctor José María Álvarez y Estrada, se fundó el Colegio de abogados, cuyos estatutos iniciales establecían que para inscribirse en dicho colegio, además de realizar un trabajo académico y poseer las condiciones éticas y morales, se debía presentar ante la secretaría del colegio, el título de abogado de Guatemala. Es importante mencionar que el colegio es probablemente el primero fundado en norte y centro américa. El primer abogado que se incorporó fue el Doctor Juan Francisco Aguilar, quien fue inscrito el día 11 de marzo de 1811, haciendo su incorporación de conformidad con el artículo 2 del estatuto 2.

En 1832, el Colegio de Abogados pasó a formar parte de la Academia de Estudios creada por el Doctor Mariano Gálvez de Guatemala. El 30 de octubre de 1852 por despacho de la Corte Suprema de Justicia, el Colegio de Abogados fue nuevamente restablecido.

Los afanes gremiales quedaron en suspenso hasta que a la caída del Licenciado



Manuel Estrada Cabrera, un grupo de jurisconsultos funda la Asociación de Abogados de Guatemala en el año 1922, funcionó hasta principios del gobierno del General Jorge Ubico, pero no continuó en actividades.

El 2 de junio de 1930 otro grupo de profesionales fundó la Barra de Abogados de Guatemala, pero la dictadura ubiquista se encargó de frustrar los ideales de los distinguidos juristas que tomaron esa valiosa iniciativa, ya por acuerdo de fecha 21 de octubre de 1931, se prohibió su funcionamiento. Surgió nuevamente la asociación de Abogados a fines de 1946, cuyos estatutos fueron aprobados el 2 de diciembre del siguiente año, en tiempo del Presidente Juan José Arévalo dentro del espíritu revolucionario de la época, la asociación de abogados jugó un papel importante en la vida política y jurídica del país.

El 20 de marzo de 1947, se constituyó el actual colegio de abogados y notarios de Guatemala, de conformidad con el Decreto No. 332 del Congreso de la República, quedando formalmente inscrito, el 10 de noviembre de 1947, según el libro de actas de inscripción de los colegios profesionales del Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria data del año de 1947. Este decreto fue elevado a rango Constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la República, hasta llegar a la presente.

Sin embargo, la existencia del colegio de abogados y notarios de Guatemala, data del siglo pasado. Fue el primero que se estableció en el país, por lo que la ley



anteriormente citada sólo vino a darle carácter formal a un hecho existente que sirvió de modelo para la organización y funcionamiento de los demás colegios profesionales.

El arraigo y tradición del Colegio de abogados y notarios de Guatemala, lo ha colocado en la encrucijada de la historia en momentos determinantes para la vida institucional del país. Así cuando se promulgó la Constitución de 1965, el Colegio se pronunció en contra de la designación de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente que redactaron dicho instrumento, ya que los mismos debieron haber sido electos y no designados.

En 1982, la Junta Directiva presidida por el Abogado Juan José Rodil Peralta, tuvo la iniciativa de celebrar el 2 de junio de 1982 la conmemoración del día del Colegio de abogados y notarios de Guatemala, al igual que se festeja el día 24 de septiembre el día del Abogado.

Este año el Colegio cumple 64 años de funcionar sin interrupción.

1.8.3 La organización

Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes, de acuerdo al Art. 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:

- a) Asamblea General;
- b) Junta Directiva;
- c) Tribunal de Honor, y



d) Tribunal Electoral.

La asamblea general

Es el órgano superior del colegio de abogados y notarios de Guatemala, y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el Presidente de Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del Secretario o quien lo sustituya.

La Junta directiva

Es el Órgano Ejecutivo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y se integra con siete miembros electos por la Asamblea General:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Vocal I;
- Vocal II;
- Secretario;
- Prosecretario; y
- Tesorero.



El tribunal de honor

Es el órgano disciplinario, que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros, los cuales son:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Secretario; y
- Cuatro Vocales; y
- Dos miembros suplentes

El tribunal electoral

Es el órgano superior en materia electoral se integra por cinco miembros titulares:

- Presidente;
- Secretario; y
- Tres Vocales; y
- Dos miembros suplentes.



CAPÍTULO II

2. El abogado

El abogado del latín *advocatus*, llamado en auxilio, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que los auxiliasen, a las personas que tenían un conocimiento profundo del derechoes aquella persona que ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en juicio, así como los procesos judiciales y administrativos ocasionados por ella. Además, asesora y da consejo en materias jurídicas.³ En la mayoría de los ordenamientos de los diversos países, para el ejercicio de esta profesión se requiere estar inscrito en un Colegio de Abogados, o bien tener una autorización del Estado para ejercer. Cuando realizan nuevos aportes originales a las ciencias jurídicas, obtienen el doctorado.

Genéricamente se puede definir el término abogado como persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país. Se denomina también doctor a estos profesionales.

El abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa del valor de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y está altamente capacitado para el diseño jurídico de los más variados emprendimientos locales, nacionales e internacionales. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación.

³ [www. Wikipedia. org](http://www.Wikipedia.org)



Se encargan de defender los intereses de una de las partes en litigio. Al ser el Abogado un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es la única persona que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema que tiene el de los contratos y documentos, pueden evitarse conflictos sociales, de forma que el abogado, más que para los pleitos o juicios, sirve para no llegar a ellos, sirviendo en muchos casos como mediador extrajudicial. Tanto es así que en la mayoría de los procedimientos judiciales es obligatorio comparecer ante los tribunales asistido o defendido por un abogado en calidad de director jurídico, es decir todo escrito o presentación judicial debe ir firmada por el cliente (o su representante legal, el procurador/a) y por su abogado, lo cual le garantiza un debido ejercicio del derecho a la defensa durante el proceso.

Un abogado suele tener poderes de su defendido o cliente mediante autorización por instrumento público, u otorgado apud acta por comparecencia en el juzgado o tribunal, de manera que pueda dirigirlo en juicio, o representarlo en actuaciones legales o administrativas que no requieren, necesariamente, de Procuraduría de los Tribunales, representando así al justiciable.

La actuación profesional del abogado se basa en los principios de libertad e independencia. Los principios de confianza y de buena fe presiden las relaciones entre el cliente y el abogado, que está sujeto al secreto profesional. El abogado se debe a su cliente, en primer lugar, y debe litigar de manera consciente respecto a la responsabilidad social en la que se halla, con un actuar crítico y

equilibrado al servicio de la paz social, en la que colabora con los Juzgados y Tribunales dentro del sistema judicial de cada país.

2.1 Los Abogados del Estado

Es el cuerpo de letrados que, en ciertos países, como España, actúa en cuestiones limitadas, generalmente, al interés del fisco y en las funciones relativas a la protección y defensa del Estado en el orden jurídico. En Guatemala es el Procurador General La Nación.

Abogar

Para Cabanellas la palabra abogar significa “ejercer la profesión de Abogado”. Defender en juicio, por escrito o de palabra. Interceder, hablar a favor de alguien.⁴

A través de los colegios de abogados u organismos pertinentes, dependiendo del país, existen servicios de asistencia jurídica gratuita para los ciudadanos que carecen de medios económicos para pagar los honorarios de un abogado. Son los llamados defensores ad honorem el caso que asesoren desde Colegios de abogados, y abogados oficiales defensores o simplemente abogados de oficio cuando dependen directamente del Estado, por parte de la Universidad San Carlos de Guatemala lo presta el Bufete Popular. Las especialidades habituales en el mundo de la Abogacía

⁴Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pag.7



suelen ser: derecho civil, de familia, penal, mercantil, laboral, tributario, constitucional, administrativo y ambiental.

Tradicionalmente, los abogados ejercieron su profesión solos o en pequeños grupos. Fue en Estados Unidos de América a finales del siglo XIX cuando comenzaron a juntarse grupos mayores, tendencia que pasaría rápidamente a Europa y luego al resto de los países con un desarrollo relevante de la profesión. Como un caso muy especial puede citarse Francia, donde aún hoy en día, con algunas contadas excepciones, siguen trabajando solos o en pequeños grupos.

Generalizando, podría decirse que las formas de organización que los abogados se han dado son básicamente tres. En primer lugar, y por lejos la forma más usada, son los abogados que ejercen solos o en pequeños grupos. En segundo, aun cuando es una fórmula que se bate en retirada, están las comunidades de techo, donde básicamente los abogados comparten la propiedad de un inmueble o contribuyen comunitariamente a los gastos generales, y cada uno lleva sus propios clientes. En tercer lugar, independientemente de la estructura societaria elegida, están los estudios de abogados o estudios jurídicos, en los que generalmente se concentra la mayor parte del trabajo complejo y relevante que se realiza en un país para empresas, gobierno o personas.

Desde otra perspectiva, podemos decir que los estudios de abogados se clasifican en pequeños, medianos y grandes. Aun cuando esta nomenclatura tendrá un uso diferente en cada país, generalmente es aceptado que un estudio pequeño tiene hasta 50 abogados, y que uno estudio es grande cuando alcanza al menos los 100 abogados. Los estudios de abogados se califican a sí mismos como generalistas y especialistas, o



como one stop shop y boutiques, para usar un lenguaje más contemporáneo. Si bien es cierto que en general puede observarse que el tamaño de los estudios de abogados depende del tamaño de la población y de la economía de un país, existen excelentes ejemplos de que ello no es una regla cerrada; tal es el caso de Nueva Zelanda y de Irlanda, donde se encuentran varios estudios con más de 200 abogados, tratándose de poblaciones cercanas a los cuatro millones de habitantes.

2.2 Requisitos

Para ejercer la profesión de abogado según el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la Republica, se requiere el título correspondiente; ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión.

Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los Tribunales de Justicia deberán ser respaldados con la firma y sello de abogado colegiado, y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de un abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores, en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional; y en los demás casos previstos por otras leyes.



2.3 El técnico jurídico

El técnico jurídico es aquella persona que, sin tener licencia para ejercer derecho como abogado, le brinda asistencia a éstos en sus obligaciones profesionales del día a día. Los técnicos jurídicos o paralegals en inglés son comunes en Norte América EE.UU. incluso otorga certificación separada para este oficio, pero no en el resto del mundo, especialmente en el derecho civil. Bajo el derecho anglosajón, o common law de EE.UU., los técnicos jurídicos deben trabajar bajo la supervisión de un abogado, pero las condiciones laborales varían entre jurisdicciones distintas.

Los estudios de abogados más grandes en la actualidad bordean los 4.000 abogados, siendo verdaderas empresas transnacionales. La mayor parte de los mega estudios 1.000 o más abogados tienen su origen en Estados Unidos o en el Reino Unido.

2.4 La actuación del abogado

La actuación del abogado se encuentra normada en el código de ética profesional del abogado, el mismo en su parte considerativa señala que el abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que además, actúa en la sociedad como Juez , asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho y que los servicios profesionales, en su diversidad de actividades, deben dirigirse a conseguir la justa, pacífica, armónica y funcional convivencia, del conglomerado social, y deben prestarse ajustados a claras normas éticas y morales, que exigen de cada profesional honor, decoro, rectitud, respeto y



dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, dignidad profesional que exige de cada miembro una conducta recta y ejemplar, pues debe ser un paradigma de honestidad.

2.5 Postulados o principios del abogado

Probidad

El abogado debe evidenciar siempre rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción, lo que debe manifestarse especialmente en la lucha contra los abusos y la corrupción en el ejercicio profesional.

Decoro

El abogado debe vivir con dignidad y decencia. Se abstendrá de llevar una vida licenciosa y evitará vicios y escándalos. A las audiencias y actos de su ministerio, asistirá decorosamente, y, en toda oportunidad dará a su profesión el brillo y honor que merece, observando una conducta honesta y discreta.

Prudencia

El abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.



Lealtad

El abogado debe guardar fidelidad a la justicia y a su cliente, lo cual conlleva, además la observancia rigurosa del secreto profesional, honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario.

Independencia

Debe ser una cualidad esencial del abogado la independencia, la cual debe entenderse en el sentido de que dispone de una completa libertad en el ejercicio de su Ministerio. Debe estar libre ante el juez o cualquier autoridad del Estado, así como ante su cliente y el adversario. Nada, salvo el respeto a las leyes y el orden público, limitarán su libertad de pensamiento y de acción.

Veracidad

En el ejercicio de la profesión el abogado debe evitar escrupulosamente toda alteración de la verdad.

Juridicidad

El abogado debe velar por la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.



Eficiencia

El ejercicio de la abogacía impone los deberes de preparación y eficiencia. En mérito de ello, corresponde al abogado la obligación de investigación y estudio permanente del Derecho, así como de toda disciplina que contribuya a su mejor formación humanística y técnica.

Solidaridad

En las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. La fraternidad entre colegas, fundada en la noble misión que los une y los hace partícipes de las mismas preocupaciones e inquietudes, es una virtud que debe practicarse.

2.6 Libertades, limitaciones y deberes de los abogados

Libertad de aceptación

El abogado tiene absoluta libertad de aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin manifestar los motivos de resolución salvo los casos de nombramiento de oficio, en que la declinación debe ser justificada.

Para resolver, debe prescindir de su interés personal y cuidar de que no influyan en su ánimo sino los intereses de la justicia. Por consiguiente, no aceptará un asunto sino cuando tenga absoluta libertad moral para dirigirlo.

En el caso del abogado que preste sus servicios por contrato o ejerza la profesión como funcionario público, debe excusarse en los asuntos concretos que señale el párrafo anterior y, si no se admitiere su excusa, deberá sostener enérgicamente su independencia.

Defensa de los pobres

Es un deber de todo defender gratuitamente a los pobres, de conformidad con la ley, cuando lo soliciten o recaiga en él defensa de oficio.

Independencia de la defensa

Libertad que consiste en que el abogado tiene derecho de hacerse cargo de la defensa de un acusado, cualquiera que sea su opinión sobre el asunto.

Objeto de la acusación

El objeto primordial de toda acusación es conseguir que se haga justicia y no la necesaria condena del acusado.

Secreto profesional

Guardar el secreto profesional constituye un deber para el abogado y un derecho para los clientes, es un deber que perdura aún después de que haya dejado de prestar sus



servicios. Ante los jueces y demás autoridades, es un derecho irrenunciable. La obligación de guardar el secreto profesional incluye todas las confidencias relacionadas con el asunto.

Cobro de honorarios

Para el autor de esta Investigación, el cobro de honorarios es una limitación, puesto como norma general, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales.

Estimación del monto de honorarios

La normativa señala la estimación de honorarios, y deberá realizarse atendiendo fundamentalmente a lo siguiente:

- a) La importancia de los servicios;
- b) La cuantía del asunto;
- c) La novedad o dificultad de las cuestiones jurídicas debatidas;
- d) La experiencia, la reputación y la especialidad de los profesionales intervinientes;
- e) La capacidad económica del cliente; teniendo presente que la pobreza obliga a cobrar menos y aun a no cobrar;
- f) La posibilidad de que el abogado resulte impedido de intervenir en otros asuntos;
- g) Si los servicios profesionales son aislados, fijos o constantes;
- h) El tiempo empleado en el patrocinio;

- i) El grado de participación en el estudio, planteamiento y desarrollo del asunto;
- j) Si el Abogado solamente patrocinó al cliente o también le sirvió de mandatario.

Pacto de cuota-litis

Esta es una limitación del abogado y consiste en que él en su ejercicio profesión, debe abstenerse de convenir participación alguna en el resultado de cualquier juicio o asunto, por lo que es censurable el contrato de cuota-litis.

Responsabilidad del abogado

Es un deber del abogado responder por su negligencia, error inexcusable o dolo.

2.7. Relaciones del abogado

2.7.1 Relaciones del abogado con el cliente

Las relaciones del abogado con su cliente o patrocinado deben ser personales y de forma profesional ya que su responsabilidad es directa y para hacerse de la clientela, el abogado debe:

- a) Cimentar una reputación de capacidad y honradez;
- b) Abstenerse de solicitar clientela, directa o indirectamente;

- c) Evitar procedimientos indecorosos en la formación de la clientela, o por medio de agentes o recomendaciones, así como ofrecer participación en los honorarios;
- d) Abstenerse de ofrecer sus servicios o dar opinión respecto a determinado asunto, si no le fuere requerida, y nunca con el propósito de provocar un juicio o granjearse un cliente.

Es deber del abogado para con su cliente servirle con eficiencia y empeño, sin temor a la antipatía del juzgador, ni a la impopularidad. No debe, empero, supeditar su libertad, ni su conciencia, a los caprichos o pasiones de su cliente, ni permitirle a éste un acto ilícito o incorrecto;

- e) No debe asegurar a su cliente el éxito del asunto, sino limitarse a darle opinión jurídica sobre el caso, con lealtad y honradez;
- f) Si tuviere interés en el asunto, relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a su cliente, se lo hará saber inmediatamente para que, si insiste en su solicitud de servicios, lo haga con pleno conocimiento de las circunstancias.
- g) El abogado debe procurar la terminación de los asuntos mediante justa transacción o arreglo;
- h) Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, no puede renunciar a él sino por fuerza mayor o causa justificada sobreviviente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia; implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o que haga necesaria la intervención exclusiva de profesionales especializados. A pesar de lo anterior, al renunciar no debe dejar indefenso a su cliente;

- i) Cuando el abogado descubra en el juicio una impostura o equivocación que beneficie injustamente a su cliente, debe comunicarlo para que rectifique o renuncie al provecho que de ella pudiere obtener. En el caso de que el cliente no esté conforme, el abogado puede renunciar al patrocinio;
- j) Las condiciones personales como filiación, sexo, raza, color, clase social, nacionalidad, hábitos, costumbres, creencias religiosas o ideas políticas, nunca pueden constituir motivo para negarle el patrocinio al cliente, porque el derecho de defensa es sagrado;
- k) El patrocinio de las personas jurídicas no compromete al abogado a patrocinar a las personas físicas que actúan en ellas.

2.7.2 Relaciones del abogado con los tribunales y demás autoridades

La actitud del abogado ante los tribunales y demás autoridades debe seguir los postulados de independencia y lealtad. Por virtud de la independencia, no debe ser partícipe de los intereses en conflicto. En mérito de la lealtad debe asumir la defensa honesta del asunto a su cuidado por la fuerza de la razón y del derecho.

El abogado debe guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y hacer que se les respete. Les apoyará cuando, en cualquier forma, se les falte el acatamiento que ordena la ley. Las quejas contra jueces y funcionarios deben presentarse en forma comedida ante las autoridades que corresponda, o ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, si fuere el caso.

Como defensor de la justicia, el Abogado está obligado a defender el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos. Estará contra cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer.

2.7.3 Los Impedimentos de los abogados

Para Cabanellas un impedimento es un obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se opone a una actividad o fin.⁵ Atendiendo a esto no podrán actuar como abogados:

- a) Los incapacitados.
- b) Quienes tengan auto de prisión o condena pendiente por el tiempo fijado en la sentencia respectiva y quienes estando comprendidos en los casos anteriores, gozaren de libertad con base en las facultades, que para otorgarla tiene el Juez.
- c) Quienes no puedan ser mandatarios judiciales, salvo el caso de que actúen en caso propio, de su cónyuge, de su conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo, o de sus hijos menores de edad
- d) Quienes hubieren sido declarados inhábiles de conformidad con la Ley.
- e) Los funcionarios y empleados de los Organismos Ejecutivo y Legislativo; con excepción de los que ejercen docencia o desempeñen cualquier cargo que no sea de tiempo completo. Los Diputados al Congreso de la República, no están comprendidos en esta prohibición.

⁵Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Pag. 210

- f) Los funcionarios y empleados públicos que laboren a tiempo completo que han sido nombrados precisamente para actuar como abogados, sólo podrán hacerlo para la dependencia en la que presten sus servicios.

2.8 Las Obligaciones de los abogados

La etimología de la palabra obligación orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de *ob*, delante o por causa de, y *ligare*, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, en lo jurídico nexo o vínculo moral.

Son obligaciones de los abogados:

- a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.
- b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales.
- c) Defender gratuitamente a los declarados pobres y a los procesados que no nombren defensor. Los jueces cuidarán de distribuir equitativamente, entre los abogados de su jurisdicción la defensa de los pobres, y tienen facultad para imponer a aquellos, multas de cinco a veinticinco quetzales, cuando sin justa causa no cumplan su deber.

2.9 Prohibiciones de los abogados

Para Cabanellas la palabra prohibición significa “una orden negativa, Su infracción supone siempre una acción en contra, más grave en principio que la omisión indolente de una actividad obligatoria. Además de mandato de no hacer, significa vedamiento o impedimento en general”.⁶ La ley establece las prohibiciones de los abogados y estas son:

- a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional.
- b) Invocar leyes supuestas o truncadas.
- c) Revelar el secreto de su cliente.
- d) Abandonar, sin justa causa, los asuntos que hubiere comenzado a defender.
- e) Interrumpir el discurso o declaración de la parte contraria o de su abogado.
- f) Exigir a su cliente honorarios mayores que los concertados o los que fijan los aranceles.
- g) Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra en el mismo asunto.
- h) Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que prescriben las leyes y reglamentos.

⁶Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. Pag. 349

2.10 Responsabilidad de los abogados

Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe comprobados.

2.11 Sanciones a los abogados

El abogado debe responder por su negligencia, error inexcusable o dolo. Por la interposición de recursos frívolos o impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos, y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multa de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto, sin perjuicio de otras sanciones que pudiere imponer el colegio de abogados y notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio. Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de tribunales colegiados, sólo cabe la reposición, garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada. Los abogados son responsables de los daños y perjuicios que sufran sus clientes por su ignorancia, culpa, dolo, descuido, negligencia o mala fe.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 67 establece, Los Jueces tienen facultad: Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los recursos o incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones

previas extemporáneas, sin necesidad de formar artículo o hacerlo saber a la otra parte.

La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior confirma lo resuelto, impondrá al abogado auxiliante una multa entre quinientos a mil quetzales.

2.12 El Decálogo del Abogado

Los diez mandamientos de la religión mosaica y cristiana, vínculo unitario entre el Antiguo y el Nuevo Testamento, grabados en las tablas de la ley. Por extensión, conjunto de diez preceptos fundamentales en distintas actividades de la vida, políticas, profesionales. Por extensión, conjunto de diez preceptos fundamentales en distintas actividades de la vida, políticas, profesionales.⁷

El decálogo del abogado, también conocido como los mandamientos del abogado fue realizado por el jurista uruguayo Eduardo Couture y estos son:

Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

Trabaja. La abogacía es una dura fatiga pues está al servicio de la Justicia.

Lucha. Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha siempre por la justicia.

Sé leal. Leal con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto

⁷Cabanelas, Guillermo. Ob. cit. Pag.122



al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas. Intenta ser leal con todo el mundo y todo el mundo intentará ser leal contigo.

Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Ten fe. Ten fe en el Derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la Justicia, como destino normal del Derecho; en la Paz, como sustituto bondadoso de la Justicia; y sobre todo, ten fe en la Libertad, sin la cual no hay Derecho, Justicia, ni Paz.

Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.

En este capítulo se abordó el tema del abogado, pues para él va dirigida la abstención contenida en el artículo 19 del Código de Ética Profesional, el cual es objeto de análisis de esta investigación.

CAPÍTULO III



3. La Teoría general de la impugnación procesal

La teoría general de la impugnación procesal, es la parte de la teoría del proceso que tiene por objeto el estudio de los conceptos y principios jurídicos fundamentales de la impugnación, que son comunes y generalmente aceptados dentro de las legislaciones adjetivas de las diversas comunidades sociales.

Su finalidad principal es investigar y establecer con claridad los fundamentos, conceptos, principios e instituciones jurídicas más relevantes que sirvan para el estudio e interpretación de la impugnación Procesal dentro del ordenamiento jurídico positivo de cualquier país.

Este concepto es aplicado en diversas esferas de la realidad humana ajenas al Derecho, y se emplea especialmente en todas las disciplinas jurídicas. Por ello, es necesario hacer una clara distinción entre los conceptos: impugnación no jurídica e impugnación jurídica.

El primer concepto es empírico y genérico, referido a toda oposición, objeción combate de determinada acción, postura, conducta, sistema o cuerpo de doctrina ejemplo: Impugnar una idea, un discurso, un dictamen, un procedimiento, entre otros; El segundo concepto es técnico y específico, referido a las acciones encaminadas a combatir la validez o eficacia de algo que puede tener trascendencia en el campo de los jurídico

utilizando para ellos los cauces previsto por el ordenamiento legal; por ejemplo: Impugnar la validez de un documento público, de una diligencia probatoria, de un proceso judicial, de una resolución administrativa etc.

Dentro de la esfera estrictamente jurídica, todavía cabe distinguir entre las impugnaciones se dan en el marco del poder judicial, a las que podemos conceptualizar como impugnaciones judiciales, o mejor, impugnaciones procesales, y las que tiene lugar fuera de los procesos jurisdiccionales, y que podemos incluir en el concepto: impugnaciones jurídicas.

La impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo no guarda conexión con el principal, ante al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencias al proceso principal se muestra no con una dificultad positiva, o de facilitación sino negativa o de dificultad, en la que la impugnación precisamente consiste; la impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso, mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro distinto, aunque ligado al anterior.

En el derecho procesal, la impugnación ha sido materia de estudio y objeto de diversas definiciones por los tratadistas. Aquí se exponen las que se consideran más completas:

1. Osorio define la impugnación procesal “como el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera que sea su índole Testimonial, documental, pericial o resolutive”.⁸
2. Couture la concibe como la “acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc, con el objeto de obtener su revocación o invalidación”.⁹
3. Para Clariá Olmedo, la institución de referencia es esencialmente, el “ataque o refutación de un acto del proceso judicial, emanado tanto del tribunal como de las partes”.¹⁰
4. El citado autor también ha definido la impugnación procesal como el poder y actividad de las partes del proceso, excepcionalmente también de terceros interesados, ambos tendientes a conseguir la revocación, anulación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento que se afirma incorrecto o defectuoso.
5. El Doctor Orellana Donis argumenta muy acertadamente que “las impugnaciones sirven para atacar procesalmente una resolución, de combatir jurídicamente su validez o legalidad; por medio de una impugnación, se pretende un nuevo examen, ya sea en una de sus partes o de todas; desde luego se presenta la impugnación,

⁸ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales. Pag.366

⁹ Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Pag. 323

¹⁰ Clariá Olmedo, Jorge. Derecho Procesal, Tomo II: Estructura del proceso. Pag. 276

porque el que impugna considera, que dicha resolución no está apegada a derecho, en el fondo o en la forma”.

De forma, si no se han observado las normas que regulan el procedimiento; de fondo, si se infringe una norma de derecho sustantivo. En ambos casos, cuando el juez resuelve de esa manera causa agravio, ofensa o perjurio o una u otra de las partes.¹¹

El mismo autor continúa manifestando que con una sentencia se crea certeza; pero para su eficacia, debe ser formalmente válida y es también un instrumento de justicia jurídica, pero para que se tenga por justa, es necesario que se haya dictado correctamente. Se recuerda que los jueces son personas y como tal no son infalibles, ellos pueden equivocarse, y es aquí donde las partes pueden atacar esas fallas por medio de las impugnaciones. Algo importante es que no solo las sentencias se pueden impugnar, los decretos y los autos también. Pueden impugnar las partes y los terceros interesados, que se hayan apersonado al proceso.

6. Se considera que la impugnación procesal es el derecho de acción que por imperio legal es otorgado a los sujetos procesales para que utilizando los mecanismos jurídicos idóneos se opongan a los actos procesales injustos, ilegales o defectuosos, con el propósito de obtener su corrección, anulación o revocación.

¹¹Orellana Donis, Eddy Giovanni. Derecho Procesal Civil II. Pag. 248



3.1 El poder de impugnación procesal

Definición:

Poder de impugnación es la atribución facultativa concedida por la ley procesal, generalmente a los integrantes de las partes y excepcionalmente a terceros interesados, para instar en procura de la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales declarados impugnables, cuando la persona que resulte agraviada los considera injustos o anormales.

La facultad de impugnar surge desde el momento en que exista la posibilidad de estar frente a un cumplimiento o realización anormal o injusta de los actos del proceso.

Para ser asimilado, este poder impugnativo ha de considerarse con doble enfoque. Como todo derecho en su consideración más primaria puede ser estudiado en forma bipartita desde el punto de vista subjetivo y objetivo. El primero referente al sujeto a quien se le atribuye el poder, el segundo referido al objeto sobre el cual recae dicho poder. De ahí que en la doctrina se hable de Impugnabilidad Subjetiva e Impugnabilidad Objetiva. Se analiza con mayor detalle el contenido de estos conceptos.

3.2 La impugnabilidad subjetiva

Referida al sujeto o sujetos a quienes se les otorga la facultad de impugnar, es decir, el titular o titulares de ese derecho. La facultad de impugnar, corresponde así, a todos los que son parte en el proceso, es decir, las personas que por si mismas, o por representación legal, ejercen en el proceso poderes de acción. En materia penal, el



concepto de partes se extiende al Ministerio Público, al acusador privado si lo hubiere, al procesado, al defensor y a quienes puedan tener un interés directo y legítimo.

En casos específicos, la normativa procesal otorga la facultad de impugnar a los parientes del imputado, por ejemplo en el recurso de revisión, cuando el procesado ha fallecido. En forma extraordinaria, la ley adjetiva penal guatemalteca también confiere titularidad para impugnar al Juez de Ejecución, para imponer la revisión en el caso de la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna al condenado.

3.3 La impugnabilidad objetiva

Se refiere a los actos o resoluciones que pueden ser objeto de impugnación en el proceso, porque así lo declaran las normas jurídicas. En la doctrina se les denomina: actos impugnables.

Existen principalmente dos condiciones para que un acto procesal sea impugnabile: 1) Que exista previsión legal; y 2) Que el acto procesal adolezca de vicio.

3.4 Que exista previsión legal

Significa que el acto procesal y en especial la resolución judicial pueda ser objeto de revocatoria, modificación, sustitución o anulación, porque así lo dispone definitivamente una norma jurídico procesal. Esto también se conoce como regla de la taxatividad. Por ejemplo, un recurso solamente puede ser concedido en los casos previstos en la ley.



Algunas veces dicha limitación consta en forma específica, declarando la ley que recursos admite una determinada resolución judicial: y otras lo hace en forma genérica, expresándose qué resoluciones son las susceptibles de un recurso.

3.5 Que el acto procesal adolezca de vicio

Significa que el acto procesal y en especial la resolución judicial debe presentar ciertas características o condiciones para que se le pueda señalar o atribuir un error sustancial o formal. Como veremos, estos vicios o errores son derivados de la falibilidad humana del juzgador, y constituyen uno de los fundamentos de la impugnación. Tales vicios o errores han sido objeto de estudio y clasificación en la doctrina como lo vera en este capítulo.

3.6 El fundamento de la impugnación procesal

El fundamento constituye la base, cimiento sostén o punto de apoyo de una cosa. Es la raíz, principio origen en que estriba y tiene su mayor fuerza una cosa inmaterial. El fundamento o base filosófica-jurídica de la impugnación procesal se encuentra en la aspiración de justicia.

La trascendencia de las actuaciones del poder judicial en el orden social, impone la necesidad de que toda su actividad esté tutelada por una plena garantía de seguridad y permanencia, que se conoce como principio de inmutabilidad de las actuaciones y fallos

judiciales, que deriva de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas.

Sin embargo, este principio debe ceder ante la posibilidad de una actuación judicial injusta, y la impugnación procesal no es otra cosa que un mecanismo de control o de fiscalización de la justicia en lo actuado dentro del proceso.

Así pues, los medios de impugnación tienen un fundamento principal que se determina por la pretensión de alcanzar la justicia de un caso concreto, partiendo de dos supuestos primarios: 1. La falibilidad del juzgador; y 2. La necesidad de realizar garantías procesales mínimas de los particulares.

En principio, la impugnación procesal parte del supuesto de la falibilidad humana. Los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Mediante sus actos y decisiones, el órgano jurisdiccional puede cometer injusticias e ilegalidades debido a errores de diversa índole, y está puede ser considerada la razón justificativa de la impugnación.

En la doctrina, los errores en los actos y decisiones judiciales, han sido clasificados en dos categorías: 1) Los errores de juicio; y 2) Los errores de procedimiento. Esto se analizará detalladamente en lo relativo a los motivos de la impugnación.

La impugnación conforma la herramienta jurídica para dar vida a derechos humanos fundamentales, y constituye una garantía procesal esencial, para el logro de una correcta administración de justicia.

3.7 Errores

José Caferrata Nores, indica que “los motivos de la impugnación están referidos a los errores o vicios contenidos en el acto procesal, que causan un perjuicio o agravio a uno o más sujetos procesales”.

Estos vicios o errores tradicionalmente se dividen así:¹²

1. Errores de juicio
 - Errores de hecho
 - Errores de derecho
2. Errores de actividad externa
 - Errores de procedimiento
 - Errores de actividad interna

La distinción entre los errores de juicio y los errores de procedimiento se basa en que cada situación jurídica está integrada por diversos aspectos de hecho elementos fácticos y aspectos de derecho elementos jurídicos.

3.7.1 Errores de juicio

Tradicionalmente se les denomina vicios in iudicando. La doctrina moderna acertadamente les denomina defectos de fondo o de actividad lógica. Son vicios en el contenido del juicio del tribunal.

¹² Caferrata Nores, José. Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag.219

Para Enrique Vescovi, estos errores “consisten normalmente en una violación a la ley desaplicándola o aplicándola erróneamente en el acto procesal. Se dan normalmente por la aplicación de una ley inaplicable, la no aplicación de la ley aplicable; o bien por la errónea aplicación de la ley aplicable”.¹³

Estos errores de juzgamiento, puede ocurrir de dos maneras: Como un error en la declaración de certeza de los hechos, o bien, como un error en la subsunción de las circunstancias del hecho bajo las normas de ley. Por ello, este tipo de errores suele subdividirse en: errores de hecho y errores de derecho.

3.7.2 Errores de hecho

En la doctrina se les denomina error facti, porque consisten en una equivocada fijación de la plataforma fáctica errónea determinación del hecho derivada de una defectuosa valoración de los elementos de prueba que constan en autos. Se refieren a la materialidad del caso juzgado en sus manifestaciones objetivas, subjetivas y circunstanciales objetos, personas, lugares, horarios, etc.

3.7.3 Errores de derecho

Vescovi también le denomina error iuris. Consisten en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o adjetiva en el caso concreto.

¹³ Vescovi, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Pag. 37

Los errores In Iudicando no afectan ni comprometen la validez formal del acto procesal, sino que a su propia justicia. El error de juicio produce su revocación, es decir la corrección directa del error, revocando el acto que provoca el agravio y sustituyéndolo por otro. Tradicionalmente esto se conoce como: efecto iudicium rescissorium.

3.7.4 Errores de procedimiento

Tradicionalmente se les conoce como vicios in procedendo. En la doctrina española se les denomina: Errores de Actividad. Se trata de vicios de carácter formal. Consisten en una desviación o separación de los medios o formas que señala la ley para la dirección del proceso. Son irregularidades, inobservancias o violaciones que afectan formalmente los diversos actos que integran el proceso.

En la doctrina se establece que estos errores de procedimiento pueden producirse de dos maneras:

3.7.5 Errores de actividad externa

Cuando tienen lugar a lo largo del procedimiento anterior a la decisión del juez.

3.7.6 Errores de actividad interna

Cuando se vulneran normas de carácter adjetivo durante el proceso lógico mental interno que realiza el juez al resolver.

La consecuencia de los errores de procedimiento es que si afectan y compromete la validez formal de los actos, es decir, su estructura externa. Conducen a la anulación del acto procesal viciado, produciéndose una regresión en el proceso a la fase en la cual se cometió el error. La infracción a las formas procesales produce la nulidad o invalidación, lo que se conoce como tradicionalmente como efecto iudicis rescindens.

Para Couture, la diferencia central entre el error de procedimiento y el error de juicio, es que el primero constituye nulidad del acto, mientras que el segundo, el error de Juicio tiene como consecuencia natural la injusticia, lo cual produce el agravio, y consecuentemente conlleva la revocación y sustitución del acto.

Por ello, una sentencia que adolezca de errores de juicio, formalmente será válido, pero jurídicamente será equivocada e injusta y por lo tanto revocable.

3.7.7 Los efectos de la impugnación procesal

En términos generales, efecto es lo que sigue por virtud de una causa.¹⁴ Es el resultado de la realización de una cosa. Es un hecho a acontecimiento que, como consecuente se deriva de otro que es su antecedente.

Hans Kelsen considera efectos de los actos jurídicos las consecuencias que, según la norma, deben producir. Dicho en otras palabras, los efectos son consecuencias o resultados producidos por la realización de determinados actos jurídicos.

¹⁴ Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pag. 346-347



Los efectos de la impugnación procesal son sus consecuencias o resultados mediatos e inmediatos, que se dan de manera distinta en cada vía impugnativa; difieren sustancialmente entre sí, y en ocasiones surgen como característica inherente al medio de impugnación, ejemplo el efecto devolutivo es característica inherente de la Apelación.

Es importante señalar que cada uno de estos efectos tiene su efecto opuesto, pero su aplicación dependerá de lo dispuesto en la normativa procesal.

Los efectos impugnativos que generalmente analiza la doctrina y que también aparecen regulados en las legislaciones procesales son tres: 1) El efecto devolutivo o no devolutivo; 2) El efecto suspensivo o no suspensivo; y 3) El efecto extensivo o no extensivo o Personal.

3.7.8 El efecto devolutivo o no devolutivo

El calificativo devolutivo obedece a una razón histórica: “En la época medieval, el emperador o el príncipe eran los titulares del poder de jurisdicción en forma exclusiva, pero delegaban esta facultad en los tribunales. Los interesados podían acudir al emperador o a príncipe en caso de agravio y entonces el tribunal que conocía del asunto devolvía al soberano el poder de jurisdicción delegada”.



Esta designación para uno de los efectos de la impugnación procesal se mantiene generalizada en la mayor parte de la doctrina y en las legislaciones procesales. El Jurista Alcides de Mendoca Lima lo denomina acertadamente efecto de transferencia.

3.8 Los medios de impugnación

Etimológicamente según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra Impugnar es una expresión que proviene del verbo latín Impugno-are= Combatir de pugnus = puño. El diccionario aludido, define Impugnar como “combatir, contradecir, refutar interponer un recurso contra una resolución judicial”.¹⁵ La impugnación, es la objeción, refutación, contradicción, se refiere tanto a actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso.

El derecho procesal mexicano define los medios de impugnación, son actos procesales de la partes o de terceros que se promueven con la finalidad de que se revise una resolución o actuación procesal para que se corrija o anule, la revisión puede quedar a cargo del órgano o de un órgano jurisdiccional superior jerárquico.¹⁶

El nombre de recurso proviene del vocablo italiano ricorsi que significa volver a tomar el curso y estos sirven para a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causan agravios, con el fin al igual de la impugnación, de que se haga un nuevo

¹⁵ Diccionario de la real academia de la lengua española. Pag.1148

¹⁶ Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de Derecho de la UNAM. Derecho Procesal. Pag.101



examen de la resolución impugnada por el mismo tribunal que la dicto o por otro superior jerárquico.

En aras de la consecución de la justicia, las personas interesadas en que los tribunales resuelvan sus pretensiones, llamadas por la doctrina: partes o litigantes; cuentan con una serie de mecanismos que les permiten luchar por sus derechos y hacer que el contradictorio que se produce, sea un verdadero litigio, una lucha entre diferentes intereses que al final de arribar a una decisión en la que recaiga la justicia.

Es necesario que el litigante cuente con los mecanismos necesarios para velar por la legalidad de las decisiones judiciales, para que pueda refutar, contradecir y combatir aquello que resulte de un juicio de cualquier naturaleza ya sea de índole civil, mercantil, penal, administrativo, etcétera, que él crea que le causa agravios. La última palabra solo puede tenerla la justicia y para que la misma sea pronta y cumplida se necesita de algo más que una sentencia o una resolución judicial, se necesita que esa sentencia y esa resolución judicial se vuelva a conocer; que una autoridad superior al juez de primer grado juez a quo la revise, es más, el mismo juez del procedimiento puede revisar sus propias resoluciones y replantearlas bajo el escrutinio de la crítica de la parte que se crea ofendida o violentada en sus derechos.

La ley le da una última esperanza aquél que ha visto decaer sus intereses en la resolución emitida por el tribunal y establece los mecanismos necesarios para que los litigantes, al encontrarse con resoluciones judiciales contrarias a sus intereses, puedan oponerse a su firmeza y a su cumplimiento y de esa forma, resguardar sus intereses

por medio de la utilización pronta y en los plazos legales, y de los medios que la ley le otorga para ello.

Con la utilización de los recursos no se menoscaba la autoridad del juez ni se falta a su investidura, sino más bien, se alcanza un balance en cuanto a sus resoluciones, porque es necesario para el bien de la justicia que se mantenga aquel principio constitucional que establece: Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujeto a la ley y jamás superiores a ella.

Los jueces pueden revisar lo resuelto por otros jueces, cuando la ley se lo permita; sin embargo, esta función está vedada por la Constitución Política de la República de Guatemala a otros funcionarios del Estado, tal y como lo regula el Artículo 203 de la Carta Magna en sus párrafos finales al establecer que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la constitución y a sus leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérsele las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

Asimismo la ley busca proteger la función jurisdiccional, no solo prohibiendo la intromisión de otros organismos en la administración de justicia, sino también impidiendo que haya contaminación en las instancias judiciales, por ello, la Carta Magna en el Artículo 211 prohíbe que un magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en una de las instancias de un juicio pueda conocer en la otra o en casación

en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Y es precisamente esta norma constitucional la que determina la posibilidad de que otros jueces de una instancia superior puedan revisar lo resuelto por el juez de primera instancia al establecer que ningún proceso habrá más de dos instancias. Aquí radica el fundamento legal que otorga a los litigantes esta última esperanza la de frenar aquello que está decidido por el juez y que es contrario a sus intereses.

Los medios de impugnación proporcionan al ciudadano común la posibilidad de que se cumplan de conformidad con la ley la constitución su derecho a la certeza de que las decisiones jurisdiccionales deben ser imparciales y de que los órganos jurisdiccionales, impartirán la justicia fiel y honradamente. Muchos y variados conceptos se han vertido sobre este tema, sin embargo todos coinciden en relacionar a los medios de impugnación con los recursos, por lo que concluye que ambas denominaciones son sinónimos que corresponden a idénticas definiciones.

Dentro de las definiciones anteriormente citadas considero que los medios de impugnación son los instrumentos legales que están a disposición de las partes cuya finalidad es atacar una resolución judicial para provocar con ello su reforma o anulación, no debería perseguir paralizar los procesos dentro de los órganos jurisdiccionales.

El vocablo impugnare proviene del latín in y pugnare que significa luchar contra, combatir, atacar; por lo que el concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. Los medios de impugnación, por algunos llamados también recursos, como



se dijo antes son los procedimientos establecidos específicamente por la ley, para que las partes puedan oponerse a las resoluciones judiciales a las que le son adversas, con el objeto de que el mismo tribunal que las dicto o un tribunal superior, revise la resolución dictada por el mismo o por un tribunal inferior en grado y dicte otra, en la que plante la decisión final del punto objeto de impugnación, ya sea confirmándola si su criterio coincide con el tribunal inferior o revocándola y dictando en su lugar la que mejor se adecue a derecho. Se garantiza a si la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales y en consecuencia, se brinda al litigante certeza que la decisión tomada coincide con el ordenamiento jurídico aplicable al caso completo, pues el proceso judicial es el instrumento creado por la sociedad para garantizar la solución imparcial y pacífica de las controversias y conflictos que naturalmente surgen de la convivencia humana. Debido a su importancia, las actuaciones procesales deben estar sujetas a un efectivo régimen de control para garantizar la realización de la justicia y del bien común, que son fines y deberes primordiales del Estado.

En términos generales, los medios de impugnación son vías procesales por las cuales puede ejercitarse la facultad de las partes, para instar en procura de la revocación, anulación, sustitución o modificación de los actos procesales declarados impugnables. Jaime Guasp los denomina procesos de impugnación y los define “como aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación principal”.¹⁷

¹⁷Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Pag. 709



Con mayor precisión, Gómez Lara los define como un conjunto de recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos.

Se considera que los medios de impugnación son vías procesales establecidas legalmente como para dotar de un mecanismo de defensa y de control a los sujetos procesales afectados por una actuación procesal o resolución judicial viciada de ilegalidad o injusticia, a fin de que dicho acto sea anulado, modificado o revocado por el órgano que lo dictó por otro superior en grado.

A lo largo de la evolución de la teoría del proceso, los medios de impugnación han sido objeto de multiplicidad de denominaciones, que atienden a diferentes criterios de valoración jurídica.

3.9 Acepciones

Entre las acepciones terminológicas importantes que describe la doctrina, se encuentran las siguientes: 1. remedios procesales; 2. recursos; 3. medios de gravamen; 4. procesos de impugnación; y 5. vías de impugnación.

Cada uno de estos conceptos, enfatiza o destaca una de las diversas faenas contenidas en esta institución jurídica que nosotros optamos por denominar: Medios de Impugnación.



3.9.1 Remedios procesales

Expresión utilizada con frecuencia por doctrina española. Proporciona la idea del acto jurisdiccional correctivo del vicio declarado, pero no expresa la idea del poder y actividad correspondiente a la parte y tendiente a la eliminación y corrección del error o vicio del acto procesal. Para algunos tratadistas – Víctor Fairén Guillen, se trata de remedios cuando la impugnación es resuelta por el mismo juez que dictó la resolución refutada. Desde esta perspectiva, en la legislación penal de Guatemala son remedios procesales para citar unos ejemplos la rectificación Artículo. 180, la renovación Artículo 284 y la Reposición Artículo 402 todos del código procesal penal.

3.9.2 Recursos

Para la licenciada Gladis Yolanda Albeño Ovando, “recurso, es el derecho que tiene una persona que se considera agraviada por la resolución pronunciada, ya sea que se trate de un auto o de una sentencia, para que sea revisada por un Tribunal Superior dentro de la jerarquía judicial y obtener un nuevo pronunciamiento sobre dicha resolución”.¹⁸ Principalmente es la doctrina Italiana la que se vale del término Recursos para comprender poderes y actividades procesales mucho más genéricas de impugnación. En el Derecho Italiano el vocablo recursos prácticamente abarca todo escrito que contiene una instancia de oposición. Pero en la técnica de las legislaciones latinoamericanas, los recursos se refieren generalmente a medios de impugnación de

¹⁸Albeño Ovando, Gladis Yolanda. Derecho Procesal Penal, Implantación del Juicio Oral al Proceso Penal Guatemalteco. Pag. 127



las resoluciones judiciales. Esto sin perjuicio de que existen otros actos procesales no resolutivos que pueden estar sujetos a la actividad impugnativa. Desde esta perspectiva, en la legislación procesal penal guatemalteca para citar algunos ejemplos tenemos los siguientes recursos en sentido estricto, reposición, apelación, apelación especial, casación y otros.

El Doctor Orellana Donis, aduce que cuando se habla de recursos, “se está haciendo efectiva la segunda instancia, ya que para él recurso significa acudir a un juez superior para que revise una resolución que dictó un juez inferior, con el objeto de que confirme, modifique o revoque dicha resolución”.¹⁹

Manifiesta el Doctor César Landelino Franco López, que el recurso se “constituye en el acto procesal por el cual quien resulta agraviado por una resolución judicial expresa sus agravios y solicita la modificación, revocación o anulación total o parcial, al tribunal jerárquicamente superior del que se recurre. Los recursos se ha constituido en un solo acto procesal, cuya finalidad última es subsanar o corregir el error que el recurrente atribuye a la resolución recurrida, para ello la interposición del recurso el recurrente debe demostrar el error en que se ha incurrido el juez que dictó la resolución que se ataca con el recurso”.²⁰

¹⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. Ob. Cit. Pag. 251

²⁰ Franco López, Cesar Landelino. Derecho Procesal Individual. Pag 217

3.10 Medios de gravamen

En Iberoamérica el término medio de gravamen tiene un sentido restringido aunque con mucho valor didáctico. El concepto se relaciona con la impugnación de sentencia que adolecen de vicios o errores de juicio errores in iudicando de fondo, que las convierte en sentencias sustancialmente equívocas y por lo tanto injustas, aunque válidas formalmente hablando.

Técnicamente, medio de gravamen es un instituto típicamente procesal que trata de remediar la posibilidad de que un error judicial de fondo In Iudicando, esto es: de Juicio pueda dar lugar a una sentencia equivocada e injusta.

En la teoría, el medio de gravamen clásico es la apelación, que por provocar la apertura de la Segunda Instancia se considera el mecanismo idóneo para obtener una decisión más justa.

En Guatemala, medio de gravamen es una expresión poco utilizada, inclusive en las universidades.

3.11 Procesos de impugnación

Es una denominación sostenida principalmente por el tratadista Jaime Guasp para quien la impugnación es autónoma del proceso principal, y en virtud de esa autonomía se convierte en otro proceso.

Para Guasp, en la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado, sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior y que para el autor de esta investigación es más acertado.

Así, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable sustantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso particular.

Caso importante es la revisión en materia penal, la que a mi juicio constituye un medio de impugnación meta procesal, es decir un verdadero proceso de impugnación, como se vera en el capítulo IV de esta tesis.

Sin embargo, considero que esta denominación no puede ser aplicada de manera general a todos los institutos procesales impugnativos de la legislación guatemalteca.

3.11.1 Vías de impugnación

Esta es una denominación de uso de Iberoamérica, principalmente acuñada por el procesalista Jorge Clariá Olmedo. Se refiere a la institución en estudio como vías procesales por las cuales puede ponerse en práctica el poder de impugnación.

La expresión latina vía es definida “como el camino por donde se transita, el conducto para hacer o conseguir una cosa, el modo regular común para hacer una cosa. Vía es un sinónimo de medio, modo, manera o conducto”.²¹

A mi juicio, esta es una expresión apropiada para denominar a los medios de impugnación, puesto que constituyen caminos, modos, conductos o mecanismos procesales por los cuales el sujeto agraviado puede poner en práctica o hacer valer su

²¹Morrison, Tirso. Diccionario Practico de Sinónimos, Antónimos e Ideas Afines. Pag. 492



derecho de impugnar. De hecho, en el desarrollo de esta tesis continuamente utilizan la expresión vías de impugnación procesal

3.12 Clasificación general de los medios de impugnación

Clasificar es ordenar y disponer por clases un sistema de cosas. Clase es el orden en que con arreglo a determinadas condiciones o calidades se consideran comprendidas diferentes cosas.

Lógicamente, en la doctrina no puede existir unidad sobre una clasificación general de los medios de impugnación existentes, pues cada legislación estatal estructura y diseña sus sistemas de impugnaciones de acuerdo a las necesidades particulares que impone el orden social, político, económico y cultural.

Por ello, se han formulado algunos criterios de valoración jurídica que persiguen establecer parámetro general de clasificación de las vías impugnativas. Los criterios clasificativos más importantes son los siguientes 1) Por el órgano resolutor, 2) Por la finalidad; 3) Por los motivos; 4) Por la relación con el proceso principal; y 5) Por el objeto impugnado.

Por el órgano resolutor

Esta clasificación se establece tomando como base el grado de jerarquía judicial del órgano que resolverá la impugnación interpuesta, en relación con el órgano donde se



originó el acto o resolución impugnada. Guarda íntima relación con el o efecto devolutivo o no devolutivo de la impugnación.

Atendiendo este criterio los medios de impugnación pueden dividirse en tres categorías:

1. Impugnaciones en idéntico grado u Horizontales; 2. impugnaciones en grado superior o verticales; y 3. impugnaciones en grado supremo o verticales.

Impugnaciones en idéntico grado u horizontales

Se dan cuando el acto o resolución impugnados se sitúa jerárquicamente en el mismo grado judicial del proceso destinado a depurarla a través de la impugnación correspondiente, como la reposición.

Impugnaciones en un grado superior o vertical

Tienen lugar cuando jerárquicamente se eleva la actuación judicial en un grado, alzándola al inmediato superior, tal como la apelación y la queja.

Impugnaciones en un grado supremo o vertical

Tienen lugar cuando la impugnación procesal se ventila ante el grado más elevado de la jerarquía judicial, que en algunos países se denomina tribunal o Corte Suprema de Justicia, como la casación y la revisión.



Por la relación estrecha de esta clasificación con el efecto devolutivo de la impugnación, algunos autores las dividen en: impugnaciones devolutivas e impugnaciones no devolutivas.

Por la finalidad

Esta clasificación se establece tomando como base el propósito u objetivo que persigue la vía de impugnación.

Atendiendo este criterio de valoración, las impugnaciones se puede dividir en dos categorías: 1. impugnaciones anulatorias; 2. impugnaciones revocatorias.

Impugnaciones anulatorias

Cuando su objetivo es anular el acto o resolución impugnada por la existencia de una causa concreta que lo motiva. Anular en este sentido significa abolir, suprimir, dejar sin validez jurídica y cancelar los efectos del acto o resolución impugnada.

Esta clase de medios de impugnación se caracterizan por la restricción de poderes y posibilidades del juez que conoce la impugnación, quien se limita exclusivamente al conocimiento de los motivos de la anulación alegada por el sujeto impugnante, y e su caso a la invalidación del acto o resolución refutada, sin que le corresponda repetir el acto o proferir un nuevo fallo. Esto último corresponde al juez originario, a quien se reenvían las constancias procesales.



Impugnaciones revocatorias

Cuando el objetivo o finalidad de la impugnación es la repetición del acto impugnado o la emisión de una nueva resolución, en sustitución de la impugnada. Revocar implicada la sustitución del acto o fallo judicial, por el mismo órgano que lo realizó o por un órgano superior como ejemplo la reposición.

Por los motivos

Quizá sea esta la clasificación más conocida. Se basa en la amplitud o restricción con que estén formulados en la legislación procesal los motivos para interponer la impugnación. Siguiendo este criterio de valoración, las impugnaciones pueden dividirse en tres categorías: 1. impugnaciones ordinarias, 2. impugnaciones extraordinarias; y 3) impugnaciones excepcionales.

Impugnaciones ordinarias

Cuando no se exigen motivos específicos o causas previamente determinadas por la ley para su interposición. De esto deriva la mayor facilidad con que la impugnación es admitida y el mayor poder que se atribuye al órgano jurisdiccional encargado de resolverla. Son ordinarios los medios de impugnación a los que la ley no impone más exigencias y requisitos que los genéricos de la Impugnabilidad. Por la misma sencillez de su tramitación estas impugnaciones se dan en forma normal dentro del proceso, como por ejemplo, la aclaración, la ampliación, la reposición, y la apelación.



Impugnaciones extraordinarias

Se configuran de un modo más particular y limitado. Para su interposición la legislación exige motivos determinados y concretos. En esta clase de impugnaciones el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, sino solamente sobre aquellos sectores acotados de la misma, que estén establecidos dentro de la misma naturaleza de la impugnación, la casación.

Impugnaciones excepcionales

Son de un carácter autónomo. La legislación les exige causas mucho más específicas y se caracterizan por afectar directamente a la autoridad de cosa juzgada material de la resolución impugnada, por ello, su fundamento debe estar taxativamente expresado en la ley por ejemplo la revisión.

3.13 Clasificación por su relación con el proceso principal

Esta es una clasificación más amplia, el criterio de valoración atiende al tipo de relación entre la impugnación y el proceso dentro del cual se originó el acto o resolución refutada; siguiendo este criterio de valoración jurídica, las impugnaciones pueden dividirse en dos categorías:

Medios de impugnación intra-procesales

Cuando la dinámica y sustanciación de la vía impugnativa tiene lugar en el proceso dentro del cual se originó el acto o resolución impugnada, ya sea como un reexamen de ciertas cuestiones o como una segunda etapa o segunda instancia.

Desde esta perspectiva todos los recursos son medios de impugnación intra-procesales.

Medios de impugnación meta-procesales

También se les conoce como impugnaciones extra-procesales, entendidas como aquellas que se ventilan dentro del proceso primario, son de carácter autónomo y extraordinario, pues dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. Se trata de procesos impugnativos específicos. Desde esta perspectiva, son medios de impugnación extra o meta-procesales el amparo y la revisión.

3.14 Clasificación por el objeto impugnado

Siguiendo este criterio, las impugnaciones pueden dividirse en dos grandes categorías;

Medios de impugnación de las resoluciones

En estas, el asunto o materia procesal que se combate es una actuación resolutoria del juez, independientemente de su especie, o del órgano que la dictó, se trata



específicamente de los medios impugnativos denominados recursos. Lo recurrido puede ser una resolución de trámite, una providencia, una sentencia interlocutoria. Dentro de las impugnaciones estas sean las más conocidas.

Medios de impugnación de los actos procesales

Su objeto de impugnación es más amplio y diverso, en asunto o materia procesal que combaten en cualquier acto procesal viciado de injusticia, ilegalidad o irregularidad. Generalmente tienen lugar en cualquier fase procesal antes de la emisión de la sentencia, como puede ser la fase probatoria. Son de especial trascendencia pues constituyen verdaderas herramientas para la depuración del proceso, que evitan la emisión de resoluciones que al final serían objetadas por contener vicios.

El principio de convalidación procesal

Orellana Donis dice que el principio de convalidación procesal, está íntimamente ligado a las impugnaciones, ya que este indica, que la inacción, ya sea por desconocimiento o por que la parte dejó vencer el plazo para impugnar, hace que se convalide la resolución dictada.²²

Lo anterior quiere decir que si las partes no presentan la impugnación que corresponde, cuando la resolución a su criterio no es apegada a derecho, se convalida la resolución dictada, pues la inacción puede ser porque las partes no saben que se puede impugnar, o porque dejaron vencer el plazo para impugnar.

²² Orellana Donis, Eddy Giovanni. Ob. cit. Pag. 250



3.15 Otras clasificaciones

a) Clasificación de los medios de impugnación por la autoridad judicial que los resuelve.

- Remedios: se hablan de remedios cuando el medio de impugnación debe conocerlo el mismo órgano que dictó la resolución impugnada por ejemplo: el recurso revocatorio, la reposición, la aclaración, la ampliación, y la nulidad.
- Recursos: son los medios de impugnación que resuelve un tribunal superior al que dictó la resolución en primera instancia, ejemplo: recurso de apelación, y algunos creen recurso de casación.

b) Clasificación de los medios de impugnación por el tipo de resolución que se recurre.

- Recursos contra decretos o resoluciones de tramites: son los recursos que pueden interponerse contra decretos o resoluciones de tramites dictado por los tribunales, ejemplo la revocatoria y la reposición.
- Recursos contra sentencias y autos que resuelven excepciones previas que ponen fin al juicio o resuelven incidentes, ejemplo el recurso de apelación.

c) Clasificación de los medios de impugnación por destinatario del recurso.

- recursos contra resoluciones judiciales: se trata en este caso de recursos a interponerse contra sentencias, autos y resoluciones como el recurso de apelación.
- Recursos contra procedimientos en que se infrinja la ley: en este caso se encuentra el recurso de nulidad.



3.16 El objeto de la impugnación procesal

La impugnación tiene como objeto la modificación, la revocación o la anulación del todo o parte de un acto procesal defectuoso, injusto o ilegal.

El acto impugnado, puede consistir en una actuación judicial de carácter resolutivo, como lo son los decretos, los autos y las sentencias. En ese caso, el objeto de la impugnación es el fallo judicial.

Por otro lado, el acto impugnado también puede consistir en una actuación judicial procedimental o de trámite, como es la recepción de una práctica probatoria, la celebración de una audiencia, la realización de un peritaje o una inspección judicial. En ese caso, el objeto de la impugnación es el acto procesal defectuoso, injusto o ilegal.

La impugnación del acto procesal o resolución, por regla general es total. Sin embargo, es posible la impugnación parcial, cuando no todo el acto es refutado, sino uno o varios de sus elementos. En conclusión, el objeto de la impugnación es el todo o parte de un acto judicial al que se le imputa vicio o error, injusticia o ilegalidad, persiguiendo su modificación, revocación, anulación o sustitución.

3.17 Efectos de la impugnación

- a) La resolución impugnada queda pendiente de resolver, no teniendo la calidad de firme o ejecutoriada.
- b) La impugnación suspende la ejecución de la resolución.



c) La posibilidad de revocación modificación de la resolución impugnada.

3.18 Requisitos de identificación de los recursos

Para no confundirnos, sobre si un determinado procedimiento es efectivamente es un recurso, se debe atender los requisitos siguientes:

- a) Un acto procesal de parte en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial.
- b) El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en el que la resolución se dictó, y
- c) Otra resolución judicial por lo que se confirme, se anule, o se modifique la resolución anterior.

Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico del artículo 19 del Código de Ética Profesional

Después de haber abordado temas como la colegiación profesional, el colegio de abogados, el abogado, entre otros; son temas que tienen íntima relación con el análisis jurídico del artículo que literalmente es copiado, y establece: Artículo 19 Código de Ética Profesional; el abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia.

4.1 Medios de impugnación que más utilizan los abogados

4.1.1 El Recurso de revocatoria

Las resoluciones se dividen en decretos, autos y sentencias. Los decretos son resoluciones de trámite que dictan los tribunales con el fin de darle continuidad al proceso, como la resolución de trámite de la demanda; el recurso de revocatoria, únicamente se puede interponer en contra de los decretos o sea de las resoluciones de mero trámite que dicta el tribunal. El plazo para interponer el recurso es el de veinticuatro horas, las cuales se cuentan a partir de que se notifica a la parte interesada, artículo 598 del código procesal civil y mercantil, esos plazos de horas para la interposición de recursos se aplican de conformidad con lo que establece la Ley del Organismo Judicial, Artículo 46, computándose el plazo a partir del momento en que se



inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente, de manera que para interponer el recurso revocatoria cuanta el litigante con todo el día siguiente, en virtud de lo dispuesto que las veinticuatro horas se computen a partir de la primera hora laborable del mismo y si el recurso se interpone fuera de dicho plazo estará vencido y el derecho de interponer el recurso habrá precluido.

El plazo que tiene el juzgado para resolver el recurso revocatoria es de veinticuatro horas siguientes a su interposición, este recurso se resuelve sin correr audiencia a la otra parte o sea sin formar artículo.

El tribunal que dictó las resoluciones de trámite puede revocarlas aun de oficio, Artículo 598 del código procesal civil y mercantil, esta se ve robustecida con lo que establece la Ley del Organismo Judicial en Artículo 146, al sentenciar: los decretos son revocables por el tribunal que los dicto, sin importar la materia que se trate, dígase; civil, familia, y laboral, para lo cual señala el código de trabajo: Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

4.1.2 El Recurso de reposición

El tribunal colegiado es aquel que está formado por tres magistrados o sea una Sala de la Corte de Apelaciones, el recurso de reposición se interpone en contra de los autos originarios dictados por las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil



que es un tribunal colegiado artículo 600 código procesal civil y mercantil, inclusive puede interponerse contra autos originarios de la Corte Suprema de Justicia. Al hablar de autos originarios la Ley está tratando únicamente con aquellas resoluciones que hubieron sido dictadas por la Sala de Apelaciones, en la pieza de segunda instancia o sea en el expediente que se forma en el tribunal de segundo grado para conocer del recurso planteado en contra del tribunal que conoce en primera instancia, por lo que no puede tratarse en este caso de autos dictados por el tribunal inferior o por cualquier otro tribunal, sino únicamente los que hubiere dictado la Sala de la Corte de Apelaciones en la pieza de segundo grado.

En las resoluciones y actas que se redactan en la pieza de segunda instancia y en los autos y sentencias que se dictan en la sala de apelaciones se acostumbra a denominar a las autoridades que conocieron en primera instancia: como el juez a quo juez inferior cuya resolución es recorrida ante el tribunal superior y a quienes conocen en segunda instancia: como el tribunal ad quem juez o tribunal de alzada, ante el cual se interpone un recurso contra la resolución del juez inferior. En consecuencia al referirse al juez de primera instancia que tomó la decisión que se conoce, se refiere a él como juez a quo y al autodenominarse la Sala de la Corte de Apelaciones, indica: Este tribunal ad quem, palabras de raíces latinas que han sido utilizadas por los tribunales desde tiempos inmemoriales.

Respecto al trámite, las partes cuentan con el plazo de veinticuatro horas para interponer el recurso, pero el tribunal no puede dictar el auto sin formar Artículo, sino debe correrle audiencia a la parte contraria por dos días para que exprese su parecer

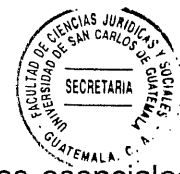


respecto del recurso planteado por la contra parte, y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá en los tres días siguientes, Artículo 601 del código procesal civil y mercantil.

4.1.3 El Recurso de aclaración y ampliación

Se ha sometido a fuerte discusión por parte de los jurisperitos guatemaltecos, cual es el sentido que debe dársele a este tipo de recursos, unos tienen la creencia que cuando se pretende aclarar la sentencia el recurso debería ser el de aclaración y si se desea que el tribunal la amplíe se debe interponer únicamente el recurso de ampliación. Sin embargo, en los juzgados de primera instancia civil rechazan los recursos si estos no se plantean con el nombre exacto con el cual, la ley denomina al recurso, como lo es: recursos de aclaración y ampliación. Es rechazable pensar que si se pide una aclaración es innecesario utilizar la palabra ampliación y si se pide una ampliación es innecesario utilizar la palabra aclaración, y a pesar de los inconvenientes provenientes de la técnica jurídica, es necesario escribir las palabras de la ley como en la ley están escritas, para que el recurso planteado sea objeto de conocimiento por parte de los tribunales, al menos que a propósito se quiera que el recurso sea rechazado, y se pueda interponer alguna gestión puramente dilatoria como lo es en algunos casos, la apelación en los ramos laboral, y hasta la casación en lo civil y familia.

La aclaración consiste en pedirle al tribunal que dictó la sentencia que explique en términos comprensibles la parte de la sentencia que no se entienda, la ley menciona las palabras oscuridad, ambigüedad y contradicción. La sentencia es oscura cuando si bien es cierto, trata de indicar por que tomó la decisión, la explicación no se entiende, por lo



que su lectura, no resulta comprensible su contenido y sus fundamentos esenciales. La sentencia es ambigua cuando su contenido es vacilante desconcertante e inexacto; de manera que trata de explicar una situación, pero en el fondo pareciera que el verdadero basamento de la decisión es otra razón desconocida o conocida, pero que trató de disfrazar con razonamientos que al examinarse resultan desconcertantes e inexactos; y la sentencia es contradictoria cuando en la parte considerativa se determina una decisión distinta de la que aparece en parte resolutive.

La ampliación puede pedirse por el litigante, cuando en la sentencia se hubiere omitido resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio, por ejemplo: si en un juicio ordinario de daños y perjuicios y el juez hubiere dictado sentencia condenando a la parte demandada al pago de los daños, pero omitiere referirse a los perjuicios constitutivos de la pretensión.

El plazo para interponer el recurso de aclaración y ampliación según el código procesal civil y mercantil es de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notificó el fallo a la parte interesada. Pedido, en tiempo este recurso, se da audiencia a la otra parte por dos días y sin su contestación o sin ella se resolverá lo que proceda, la ley no determina el plazo en el cual se debe resolver este recurso, por lo que hay dos criterios aplicables, uno que se inclina por que ante el silencio de la ley la resolución debe dictarse inmediatamente, el que tiene el inconveniente de que la palabra inmediatamente puede ser considerada por algunos como algo de horas y por otros como días y al ritmo que trabajan algunos tribunales, la espera de la resolución del recurso se volvería eterna.



Otro criterio más legalista se inclina por aplicar el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial que regula que los autos deben dictarse en el plazo de tres días; en lo que todos están de acuerdo, es que los autos son los que deciden materia que no es de simple trámite, por lo que la resolución deberá ser razonada.

En el caso que se interponga el recurso de aclaración y ampliación, el término para interponer la apelación o casación del auto o de la sentencia corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.

4.1.4 El Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es un medio de impugnación que puede interponerse en aquellos casos en que el tribunal ante el cual se litiga, dicta resoluciones o realiza procedimientos con violación de lo establecido de la ley. Las dos posibilidades que tiene el litigante para interponer el medio de impugnación denominado nulidad le abre una serie de posibilidades para oponerse tanto a las resoluciones como a los procedimientos utilizados en la sustanciación del proceso; no es un secreto que este recurso a servido desde tiempos inmemoriales para retrasar los juicios civiles o laborales, aunque tengan otro trámite, siendo innumerables los recursos de nulidad planteados que atestán los juzgados de procesos inmensos, con cientos de hojas sin razón de ser cuyo único objetivo es retrasar los procesos, esto vuelve a marcar el abuso de los procedimientos prohibidos por el código de ética profesional por parte de los abogados.



Por otro lado el recurso de nulidad es el medio de impugnación por medio del cual la parte que se ve afectada por una resolución o procedimiento que hubiere sido dictado o realizado en violación de la ley, tiene la posibilidad de impugnar tal resolución o procedimiento. Puede interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infringe la ley cuando no sean procedentes la apelación o la casación.

La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba, también es improcedente la nulidad cuando el acto haya sido consentido por la parte que lo interpone aunque sea tácitamente. El consentimiento tácito se produce cuando no se interpone la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción en audiencia o por medio de una notificación, las partes no pueden poner la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

4.1.5 Clasificación

Nulidad por violación de la ley

Cuando una resolución se dicta sin respetar los cánones que la ley establece para el efecto, es aplicable para enmendar el error el recurso de nulidad por violación de la Ley. Se estima que se viola la ley en aquellos casos en los cuales, en una resolución, el tribunal dispone un punto de derecho, en el cual está aplicando una norma jurídica, la cual debería servir de basamento lógico de su decisión; sin embargo, por la naturaleza humana de las autoridades judiciales, éstas son susceptibles de cometer errores, las que este caso recaerían en la ilegalidad de la resolución dictada, porque la ley se contradice en tal resolución.



Es por eso que ante ese tipo de eventualidades, el legislador ha previsto que exista un procedimiento de naturaleza procesal, por medio del cual se devuelva la legalidad perdida y el imperio de la ley prevalezca, a través del recurso de nulidad por violación de ley. El tribunal que resuelve anula la resolución recurrida y dicta la que corresponde conforme derecho. Cuando por violación de la ley se declara la nulidad de una resolución, el tribunal dejara sin efecto la resolución nula y dictara la nueva resolución que corresponda, esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afectara a las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

Nulidad por vicio de procedimiento

Cuando un acto procesal se realiza fuera de lo regulado por la ley se produce el vicio procedimiento. Hay ciertos actos que se repiten continuamente conforme las etapas del juicio van aflorando, como por ejemplo las notificaciones que son actos por medio de los cuales el tribunal comunica a las partes de las resoluciones que va dictando en las diversas fases procesales, también se repiten en estas etapas los actos procesales denominados resoluciones de trámite, las cuales se dictan cada vez que se reciben memoriales o solicitudes verbales, dándole continuidad al juicio. En cada etapa procesal, resolución de trámite o notificación del juicio ordinario se realiza un procedimiento establecido en la ley. De no respetarse por los miembros del tribunal que realizan los diversos actos procesales, las formalidades legales aplicables a cada acto, el procedimiento se viola en consecuencia se hace aplicable el recurso de nulidad por violación del procedimiento.



En este caso, las actuaciones en que recaiga la nulidad quedaran sin ningún valor ni efecto legal y deben reponerse desde que se incurrió en el vicio procedimental. Si la nulidad se declara con un lugar por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.

4.1.6 Procedimiento

El mismo tribunal que infringió la ley o el procedimiento es aquel ante el cual se plantea el recurso de nulidad y el que resuelve el incidente respectivo, el plazo establecido en la ley para interponer el recurso de nulidad es de tres días.

En este caso funciona el principio del consentimiento, también llamado principio de convalidación de la nulidad, o sea que las infracciones que ocurran en el procedimiento o en las resoluciones, en caso de que no se interponga en tiempo el recurso de nulidad, se estiman por la ley consentida por las partes, por lo que si el interesado no interpuso el recurso de nulidad en tiempo, las partes ya no tienen el derecho de reclamarlas con posterioridad, ni los tribunales podrán acordarlas de oficio. El procedimiento que se efectúa para la tramitación del recurso de nulidad, es el de los incidentes en las áreas civiles y de familia, en el ramo laboral el trámite es distinto. Dentro del incidente se corre audiencia a los otros interesados por el plazo de dos días, se abre a prueba el incidente por ocho días y se dicta el auto final, resolviendo el recurso de nulidad en tres días. Cuando se declaran con lugar la nulidad, el juez debe de determinar exactamente cuál es la resolución o que parte de ella queda sin efecto, dictando en su lugar la que en



derecho corresponda, o sea, aquella que resuelva el mismo punto de derecho, pero esta vez de conformidad con la ley y no en contradicción a la misma.

En el área laboral el trámite difiere pues el Código Laboral señala Podrá interponerse el Recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

Si la violación es de procedimiento, deberá indicar cuál es el acto nulo y a partir del mismo, que actuaciones quedan sin ningún valor y efecto legal y cuales quedan vigentes.



Cuando se declara sin lugar la nulidad, el procedimiento quedará incólume sin cambio alguno, debiendo darle continuidad al mismo. En caso de que algunas de las partes se consideren agraviadas por el sentido de la resolución que decidió el recurso de nulidad, la ley le confiere el derecho de interponer el recurso de apelación en el caso de tres días, salvo en el área laboral que es de veinticuatro horas.

Al darle trámite a la impugnación, el juzgado de primera instancia otorga el recurso de apelación y luego de notificar a las partes eleva el expediente del primer grado a la sala de apelaciones, con hoja de remisión.

4.1.7 El recurso de apelación

El medio de impugnación por excelencia y el más utilizado por los abogados para dilatar los procesos, es el recurso de apelación, el cual se utiliza para impugnar las resoluciones más importantes que se dictan en la primera instancia de cualquier juicio. El recurso de apelación tiene por finalidad someter a examen de un tribunal superior el negocio decidido en primera instancia cuando el recurrente estima que el auto o la sentencia dictada en la misma, le reporta un perjuicio, por no haberse estimado en absoluto o en parte las peticiones que tal instancia hubiere formulado. La apelación o alzada es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por el auto o sentencia del juez que conoce en primera instancia, para reclamar de ella y obtener su revocación o modificación, del tribunal superior.

Los elementos del recurso de apelación son tres:

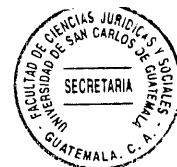


- a) El objeto de la apelación: es el agravio que sufre la parte recurrente y su necesidad de reparación por acto del tribunal superior, revocando o modificando el fallo apelado.
- b) Los sujetos de la apelación: La apelación únicamente puede ser interpuesta por aquellas personas que tienen legitimación para deducir el recurso.
- c) Los efectos de la apelación: Interpuesto el recurso de apelación se produce la inmediata sumisión del asunto al tribunal superior, suspendiéndose el trámite del en el juicio que está ventilando en primera instancia en el momento de interponer el recurso de apelación.

Desde el momento que interpone el recurso de apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada. Los únicos negocios que el juez puede seguir conociendo, cuando se ha otorgado el recurso de apelación:

- a) De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formando antes de admitirse la apelación
- b) De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia, de su venta si hubiere peligro de la pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias de urgencia.
- c) Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al tribunal superior.

Al interponerse el recurso de apelación se debe indicar si se apela la totalidad del auto o sentencia o sólo uno o varios puntos de la misma, en virtud de que el tribunal de apelación sólo puede conocer de lo expresamente impugnado. El tribunal superior no puede enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo



que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Interposición

El recurso de apelación únicamente puede ser interpuesto por escrito y es susceptible de impugnar las siguientes resoluciones de civil, familia, laboral.

- a) Las sentencias dictadas en primera instancia.
- b) Los autos que resuelvan las excepciones previas que pongan fin al proceso.
- c) Los autos que ponen fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada.
- d) Los autos que resuelven asuntos de jurisdicción voluntaria.
- e) Los autos que resuelven enmienda del procedimiento.
- f) Rechazo de incidentes y recursos frívolos e improcedentes.

Admisión del recurso de apelación

Una primera noción al destacar como natural consecuencia de la interposición del recurso de apelación, es que no puede quedar al arbitrio del juez que conoce en primera instancia y que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso. Si el otorgamiento de la apelación quedara subordinado absolutamente a la voluntad del juez recurrido, lo probable es que este recurso queda desnaturalizado.



4.1.8 La adhesión

Cuando uno de los litigantes hubiere interpuesto el recurso de apelación, la otra u otras partes, pueden adherirse a la apelación interpuesta. Adherirse a la apelación interpuesta tiene como resultado que la parte que se adhiere también apela la sentencia y presenta los argumentos por los cuales la sentencia le causa agravios, ofrece pruebas si las tuviere y evacua la audiencia del día para la vista. La adhesión puede presentarse desde que se otorga la apelación hasta el día anterior al día de la vista.

La tramitación

El término para interponer el recurso de apelación según Código Procesal Civil y Mercantiles de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia o del auto, el juez otorga el recurso de apelación y notifica a las partes esa resolución. Luego de notificar a las partes envía los autos originales al tribunal superior, con una hoja de remisión adjunta. Al recibir el expediente de primer grado, la Sala de Apelaciones, del Ramo Civil y Mercantil le da tramite a la hoja de remisión y esa misma resolución señala del plazo de seis días si se trata de una sentencia y de tres días si se trata de autos, con el objeto de dentro de ese plazo el apelante debe presentar memorial en el cual indique los fundamentos fácticos jurídicos de su apelación, expresando los agravios que la resolución apelada le causa.

Si alguna de las partes ofrece medios de pruebas, estas serán recibidas en segunda instancia al terminar el plazo de tres días o seis días indicando en el párrafo anterior.



Las pruebas que se pueden recibir en segunda instancia son aquellas que hubieren sido propuestas por la parte interesada dentro del periódico de prueba del juicio en Primera Instancia y hubieren sido denegadas, en ese caso el proponente de la prueba debe haber presentado protesta por la denegatoria de la prueba. Llenados estos requisitos, la prueba puede recibirse en segunda instancia.

Los medios de prueba no admitidos en primera instancia son los que pueden admitirse en segunda instancia, pero no se puede duplicar las pruebas, si no únicamente proponer aquellas que no se hubieren diligenciado en el juzgado de primer grado. Una vez transcurrido el plazo para hacer uso del recurso o recibida la prueba si hubiere sido propuesta, se señalara día para la vista en el plazo de quince días, la vista es una hora y fecha límite en la que las partes deben presentar sus alegatos finales del juicio, en virtud de que seguidamente se dictará la sentencia definitiva.

El tribunal de apelación puede dictar auto para mejor fallar, en el cual ordenará que dentro del plazo de quince días se recabe algún documento, informe o reconocimiento que sirva para mejor resolver. Dentro de los quince días siguientes al día de la vista o del día que venció el plazo para mejor fallar, se dictará la sentencia de segunda instancia. Los resuelto en sentencia de segunda instancia debe certificarse en un documento que se denominada ejecutoria, el cual se remite al juzgado a quo, adjunto al expediente de primer grado. Recibido en el juzgado de primer grado el expediente con la ejecutoria respectiva, se continúa el procedimiento de conformidad con la ley.



En la sentencia de segundo grado el tribunal de apelación confirma, revoca o modifica la resolución dictada en primera instancia, y es caso de revocación o modificación, hace el pronunciamiento que en derecho corresponde, pero la mayoría veces la resolución de segundo grado confirma de la primera instancia, pues el recurso solo es una forma de dilatar el proceso.

El área de familia la apelación difiere con la civil, pues en familia solo es apelable la sentencia, y el recurso se interpone en tres días, no hay uso del recurso como en la apelación civil, se señala día para la vista dentro del plazo de ocho días y se resuelve dentro del plazo de tres días.

En el ramo laboral la ley establece lo siguiente, interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por apelación interpuesta, dará audiencia por cuarenta y ocho horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese, los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días siguientes. Y dictará sentencia cinco días después, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares. Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, el tribunal, si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en término de diez días. Practicada la prueba o vencido dicho término, la sala, dentro



de un término no menor de cinco ni mayor de diez días, dictará la sentencia. Implica responsabilidad para la sala o para el magistrado o magistrados imputables del retraso, no haber dictado su fallo del término de diez días antes indicado.

4.1.9 Ocurso de hecho

El ocurso de hecho se plantea directamente ante la Sala de Apelaciones competente, cuando el juez inferior haya denegado el recurso de apelación procediendo éste. El ocurso de hecho debe presentarse dentro del plazo de tres días de notificada la denegatoria del recurso de apelación. El tribunal ad quem remite el original del ocurso al juez a quo para que informe en el plazo de veinticuatro horas, recibidos el informe en la Sala de apelaciones, resuelve en el plazo de veinticuatro horas, otorgando o denegando la apelación. Los efectos de declarar con lugar el ocurso de hecho, son que se deben de pedir al juez de primer grado los autos originales y se procede a darle trámite al recurso de apelación. La ley establece que si se declara sin lugar el ocurso debe imponérsele al interponerte una multa de veinticinco quetzales, la cual debería ser mayor, para que no se éste cargando los juzgado con impugnaciones maliciosas.

4.1.10 La casación

El tribunal de casación por excelencia es la Corte Suprema de Justicia, como el más alto tribunal del país, es el encargado de conocer la última Instancia en materia civil y familia, esta función fue asignada al Tribunal Supremo de Guatemala en la Ley del



Organismo Judicial en el Artículo 79 literal a, y en el código procesal Civil y mercantil en el Artículo 619.

El recurso de casación se define como el proceso de impugnación de una resolución judicial de carácter definitivo, que se dilucida ante el grado supremo de la jerarquía judicial, únicamente puede residir en razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue dictada. Se trata de la verdadera reanudación de un litigio ya cerrado, para que dentro de las limitaciones establecidas en la ley, pueda censurarse el pronunciamiento dictado en el mismo.

El recurso de casación es extraordinario, porque no basta el simple interés para recurrir, sino que se precisa la existencia de una causa legalmente establecida denominado motivo de casación, y además, porque el tribunal que conoce del recurso tiene limitados sus poderes a cuestiones específicas, también es importante tomar en consideración que este recurso extraordinario se ventila ante el grado supremo de la jerarquía judicial.

Características de la casación

Llena una función de interés social.

La casación no es un recurso instituido a favor de intereses privados de las partes actuantes en el proceso, sino para mantener el imperio de las normas de derecho y unificar la doctrina.



a) Es un recurso extraordinario.

Este recurso no puede interponerse sino cuando se hubieren agotados todos los recursos ordinarios susceptibles de oponer contra la resolución recurrida.

b) Es un recurso limitado.

Puesto que no es admisible en toda clase de juicio, únicamente en juicios civiles de mayor cuantía, en juicios mercantiles de cuantía determinada.

c) Es un recurso de rigor formal. El recurso de casación limita los poderes del organismo jurisdiccional y la actividad de las partes en tal forma, que no haga uso de éste medio de impugnación incesantemente, pues es el último medio que utilizan los abogados, para dilatar los procesos antes de acudir a la acción constitucional de amparo.

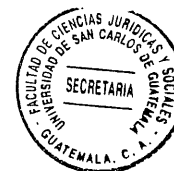
Motivos de la casación

Vicios in iudicando motivos de fondo.

Se producen estos motivos cuando los vicios en que pudo haber incurrido el juzgador se relacionan directamente con su actividad meramente intelectual de decisión en la aplicación de la ley, de la doctrina legal y en la apreciación o valoración de las pruebas.

Habrà lugar a la casación de fondo:

a) Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errònea de las leyes o doctrinas legales aplicables.



- b) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Vicios in procedendo o motivos de forma.

Se producen estos motivos cuando la actividad jurisdiccional se ve viciada por razones formales inducidas en la actividad procesal desarrollada por el órgano jurisdiccional dentro del juicio. Estos son:

1. Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
2. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
3. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.
4. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión.
5. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
6. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.



7. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

4.1.11 Procedimiento

Los autos y las sentencias contra las que procede el recurso de casación deben ser definitivos, dictadas por una Sala de la Corte de Apelaciones, cuando terminen los juicios de mayor cuantía.

También se pueden interponer casación en los casos establecidos en los Artículos 231 del Código Procesal Civil y Mercantil y 1039 del Código de Comercio.

Tienen legitimación para interponer casación las personas que hubiere participado en el juicio como parte y los terceros que hubieren sido llamados o intervenido dentro del mismo.

El memorial inicial del recurso debe llenar los requisitos establecidos en los Artículos 61 y 619 del código procesal civil y mercantil. Este recurso se interpone ante el tribunal que dictó la resolución impugnada o ante la Corte Suprema de justicia en el plazo de quince de días contados a partir de la notificación al recurrente.

Al recibir el memorial en que se interpone el recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia pide a la autoridad recurrida los autos originales, una vez los autos originales están en su poder ese alto tribunal decide si le da trámite al recurso extraordinario de casación interpuesto. En el caso de hallar el recurso arreglado a la ley lo rechaza de plano sin más trámite. Si le da trámite, señala día y hora para la vista, dentro del plazo



de quince días. Durante la tramitación del recurso de casación no puede recibirse prueba ni tramitarse incidentes. La Corte Suprema de Justicia dictara sentencia dentro del plazo de quince días.

Doctrina legal

Cuando se habla de doctrina legal, muchos juristas la relacionan con la casación, pues se entiende por doctrina legal, la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, o interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos. Si en casación se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse por lo menos cinco fallos uniformes del tribunal de casación que anuncien un mismo criterio en casos similares y no interrumpidos por otro en contrario.

4.2 En materia penal

En materia penal existen muchos medios de impugnación por medio de los cuales los procesos penales se ven muchas veces entorpecidos, por mencionar algunos, la reposición, la apelación, la apelación especial, la queja; pero en esta investigación se abordara solamente la apelación, la apelación especial y la casación.



4.2.1 La apelación

La ley propugna a cerca de la apelación que son apelables los autos dictados por los jueces de primera instancia que resuelvan:

1. Los conflictos de competencia.
2. Los impedimentos, excusas y recusaciones.
3. Los que no admitan, denieguen o declaren abandonada la intervención del querellante adhesivo o del actor civil.
4. Los que no admitan o denieguen la intervención del tercero demandado.
5. Los que autoricen la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.
6. Los que denieguen la práctica de la prueba anticipada.
7. Los que declaren la suspensión condicional de la persecución penal.
8. Los que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso.
9. Los que declaren la prisión o imposición de medidas sustitutivas y sus modificaciones.
10. Los que denieguen o restrinjan la libertad.
11. Los que fijen termino al procedimiento preparatorio; y
12. Los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil.
13. Los autos en los cuales se declare la falta de mérito.



También son apelables con efectos suspensivos los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución y los dictados por los jueces de paz relativos al criterio de oportunidad.

Son apelables las sentencias que emitan los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales, el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez de primera instancia, quien lo remitirá a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda.

La apelación deberá interponerse por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad, si el apelante no corrige en su memorial los efectos u omisiones en la forma establecida en el código procesal penal.

Todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las de las resoluciones que por su naturaleza claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación.

Excepto en los casos especiales señalados en el código procesal penal, la resolución no será ejecutada hasta tanto sea resuelta por el tribunal superior.

El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios, y permitirá al



tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente. Recibidas las actuaciones, el tribunal resolverá dentro de un plazo de tres días y, con certificación de lo resuelto, devolverá las actuaciones inmediatamente.

Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Podrán hacerlo también por escrito. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda.

4.2.2 La apelación especial

En cuando a esta impugnación, se interpone en contra del fallo del Tribunal de Sentencia y es utilizada para distorsionar el normal procedimiento del proceso penal y la aplicación de la justicia pronta y cumplida, pues en muchos procesos, hay elementos de prueba, en los cuales se fundamenta el fallo, pero los abogados sabiendo que, verdaderamente, ya no hay nada que se pueda hacer, dan faltas esperanzas a sus patrocinados con la interposición de este recurso. En relación a este este recurso indican los abogados Alejandro Rodríguez Barrillas y Carlos Roberto Enríquez Cojulún, en el libro titulado apelación especial, "que el control de la apelación especial tiene como finalidad revisar la aplicación de las reglas de la Sana Critica Razonada en cada



una de las inferencias realizada por el juez sobre la prueba”.²³ Y la ley establece, podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución de ese tribunal y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

En los procesos a que se refiere el inciso b) del Artículo 44 del Código Procesal Penal,, el recurso de apelación especial procede contra las resoluciones que dicten los jueces de Paz de sentencia que pongan fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad o corrección, no así el medio de impugnación previsto en el título sexto del libro tercero del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación especial podrá ser interpuesto por el Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor, también podrán interponerlo, en la parte que les corresponde, el actor civil y el responsable civilmente. Quien tenga derecho a plantear el recurso de apelación especial y no lo haya hecho, podrá adherir al recurso concedido a otro, dentro del período del emplazamiento ante el tribunal competente. El acto deberá contener todos los demás requisitos exigidos para la interposición del recurso. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito, con expresión de fundamento, dentro del plazo de diez días ante el tribunal que dictó la resolución recurrida. El recurrente deberá indicar separadamente cada motivo y con posterioridad al vencimiento del plazo del recurso no podrá invocar otros distintos y

²³Rodríguez Barrillas, Alejandro, Enríquez Cojulún, Carlos Roberto. Apelación Especial. Pag. 20



citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados y expresará, concretamente, cual es la aplicación que pretende.

El recurso especial de apelación sólo podrá hacerse valer cuando la sentencia contenga cualquiera de los siguientes vicios:

- a) De fondo: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley.
- b) De forma: inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto del procedimiento. En este caso, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su subsanación o hecho protesta de anulación.

No será necesaria la protesta previa, cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

Al nombramiento y capacidad de los jueces y la constitución del tribunal.

- a) A la ausencia del Ministerio Público en el debate o de otra parte cuya presencia prevé la ley.
- b) A la intervención, asistencia y representación del acusado en el debate, en los casos y formas que la ley establece.
- c) A la publicidad y continuidad del debate, salvo las causas de reserva autorizada.
- d) A los vicios de la sentencia.
- e) A injusticia notoria.

El tribunal de apelación especial conocerá solamente de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso. En caso de proceder el recurso por motivos de fondo, anulará la sentencia recurrida y pronunciará la que corresponda.



Si se trata de motivos de forma, anulará la sentencia y el acto procesal impugnado y enviará el expediente al tribunal respectivo para que lo corrija. Seguidamente, el tribunal de sentencia volverá a dictar el fallo correspondiente. Cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos se refieran a intereses civiles.

Interpuesto el recurso, se remitirán de oficio las actuaciones al tribunal competente el día hábil siguiente de haber notificado a todas las partes, emplazándolas para que comparezcan ante dicho tribunal y, en su caso, fijen nuevo lugar para recibir notificaciones, dentro del quinto día siguiente al de la notificación.

El acusado podrá pedir la designación de un defensor de oficio para que promueva el recurso ante el tribunal competente, derecho sobre el cual será instruido y preguntado expresamente en el acto de la notificación. El defensor podrá solicitar que se designe un defensor de oficio como su sustituto, cuando el juicio se haya celebrado en un territorio distinto del de la sede del tribunal competente para el recurso de apelación especial. Ejercida esa facultad, el presidente del tribunal proveerá el reemplazo.

Si en el período de emplazamiento no compareciere el recurrente, el tribunal declarará de oficio desierto el recurso, devolviendo, en su caso, las actuaciones.

La adhesión no subsistirá si se declara desierto el recurso interpuesto, salvo el caso del acusador particular. Recibidas las actuaciones y vencido el plazo previsto, el tribunal

examinará el recurso interpuesto y las adhesiones para ver si cumplen con los requisitos del tiempo, argumentación, fundamentación y protesta. Lo anterior para decidir sobre la admisión formal del recurso. Si lo declara inadmisibile devolverá las actuaciones.

Admitido el recurso, las actuaciones quedarán por seis días en la oficina del tribunal para que los interesados puedan examinarlas. Vencido ese plazo, el presidente fijará audiencia para el debate con intervalo no menor de diez días, notificando a todas las partes. La audiencia se celebrará, ante el tribunal, con las partes que comparezcan. La palabra será concedida primero al abogado del recurrente. Si existieren varios recursos se conservará el orden previsto. Podrán hablar los abogados de quienes no interpusieron el recurso. No se admitirán replicas. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar en poder del tribunal breves notas escritas sobre sus alegaciones.

El acusado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término. Cuando el recurso fuere interpuesto por él o por su defensor, y en este no compareciere, el tribunal procederá a su reemplazo. Se admitirá que las partes reemplacen su participación en la audiencia por un alegato, presentado antes del día de la audiencia.

Cuando el recurso se base en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo el acto, en contraposición a lo señalado por el acta del debate y por la sentencia, se podrá ofrecer prueba con ese objeto.

La prueba se recibirá en la audiencia, conforme a las reglas que rigen para el juicio, en lo pertinente. Terminada la audiencia, el tribunal pasará a deliberar. Si por lo avanzado de la hora o por la importancia y complejidad de las cuestiones planteadas fuere



necesario definir deliberación y el pronunciamiento, el tribunal se constituye nuevamente en la sala y el presidente anunciará ante los comparecientes el día y hora de la audiencia en la cual se pronunciará la sentencia, fecha que no podrá exceder del plazo de diez días. La sentencia se pronunciará siempre en audiencia pública.

4.2.3 La casación penal

La casación penal es el único medio con que disponen los abogados para deformar el proceso, antes de acudir al amparo, el recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan:

- a) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia.
- b) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia.
- c) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado.
- d) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal..

El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones

de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurridos.

El recurso de casación de forma procede únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que fueron objeto de la acusación formulada, o que estaban contenidos en las alegaciones del defensor.
2. Si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgado tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta.
3. Cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución.
4. cuando la resolución se refiere a un hecho punible distinto del que se atribuye al acusado.
5. Cuando el fallo del tribunal de sentencia o de la sala de apelaciones ha existido incompetencia por razón de la materia que no haya sido advertida.
6. Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez.

Sólo procede el recurso de casación de fondo en los siguientes casos:

1. Cuando la resolución recurrida se incurrió en error de derecho al tipificar los hechos como delictuosos, no siéndolo.
2. Cuando siendo delictuosos los hechos, se incurrió en error de derecho en su tipificación.
3. Si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo.



4. Si la sentencia tiene por acreditado un hecho decisivo para absolver, condenar, atenuar o agravar la pena, sin que se haya tenido por probado tal hecho en el tribunal de sentencia.
5. Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia o del auto.

El tribunal de casación conocerá únicamente de los errores jurídicos contenidos en la resolución recurrida. Está sujeto a los hechos que se hayan tendido como probados por el tribunal de sentencia, y solamente en los casos en que advierta violación de una norma constitucional o legal, podrá disponer la anulación y el reenvío para la corrección debida.

El recurso de casación deberá ser interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan. Sólo se tendrá por debidamente fundado cuando se expresen de manera clara y precisa los Artículos e incisos que autoricen el recurso, indicando si es por motivo de forma o de fondo. Asimismo, los artículos e incisos que se consideren violados de las leyes respectivas. El recurso también podrá ser presentado, dentro del plazo indicado, al tribunal que ha emitido la resolución, quien lo elevará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso contuviere todos los requisitos mencionados, la Corte Suprema de Justicia declarará la admisibilidad, pedirá los autos y señalará día y



hora para la vista. Si el recurso se interpusiere fuera del término fijado o sin cumplir los requisitos anteriores, el tribunal lo desechará de plano.

La vista será pública, con citación de las partes. El acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca a la audiencia. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia o auto recurrido y los votos disidentes y se concederá la palabra, por su orden al recurrente, y a las otras partes. En cualquier caso, podrán presentar sus alegaciones por escrito. El tribunal resolverá dentro de quince días.

Si el recurso de casación fuere de fondo y se declara procedente, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicables.

Si el recurso fuere de forma, se hará reenvío al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

4.3 Gestión puramente dilatoria

El Artículo 19 del Código de Ética Profesional establece que del abogado debe abstenerse del abuso de los medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, cuando se refiere a toda gestión puramente dilatoria no se refiere solamente a las recursos, sino a medios que muchas veces se interponen con el objeto de tratar de que los procesos no sean resueltos durante un tiempo prolongado y así no se condene al demandado o bien que este no se aparezca más en el proceso, o también para ganar tiempo, para poder hacer algún artificio; por ejemplo ponerse de acuerdo con las partes, con los fiscales en su caso, y hasta a veces con el mismo juzgador.

Entre las gestiones puramente dilatorias se pueden mencionar:

- Las excepciones
- El amparo
- Los conflictos de jurisdicción

4.3.1 Las excepciones

El doctor Orellana Donis, explica que una excepción es una actividad del demandado, que sirve para depurar el proceso, destruye la pretensión de actor y ataca la falta de un presupuesto procesal.²⁴

Las excepciones en sentido amplio equivalen a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. Ahora, en sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. Según se trate de excepciones dilatorias o perentorias. La excepción en la práctica se emplea para designar cualquier actividad de defensa del demandado, o sea cualquier instancia con la cual pide la desestimación de la demanda. En sentido propio la excepción en un contra derecho frente a la acción y esta acción puede o no existir, según que el demandado haga uso o no de su contra derecho.

Características de las excepciones

²⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni, Ob cit. Pag. 204,205,206

- Es un derecho que el demandado tiene en contra del actor, que puede hacer valer, tanto en juicio donde se le demanda, como en otro diverso.
- Ese derecho es de tal naturaleza que por medio de él se impugna la acción y se logra destruirla.
- Es una actitud del demandado, solo él puede interponer excepciones.
- Ataca la falta de un presupuesto procesal.

4.3.2 Clasificación de las excepciones

La más común división de las excepciones es esta:

- a) Excepciones previas. Las excepciones previas o dilatorias, son actitudes del demandado que tienden a depurar el proceso, por defectos de forma o de contenido o bien, por la ausencia o no concurrencia de presupuestos procesales, entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del juicio, que deben ser examinadas de oficio por el juzgador, como ocurre con la incompetencia, la demanda defectuosa, la falta de capacidad legal. Entre las características de estas excepciones se puede mencionar por ejemplo, que se interponen dentro de los seis días del emplazamiento, se tramitan en incidente, entre otras.

La excepción previa ataca la forma del proceso, en realidad la acción del actor, cuando el planteamiento de su escrito inicial, adolece de requisitos que la ley exige, impidiendo el cumplimiento del objeto del proceso que es dictar sentencia.



Entre las excepciones previas reguladas en el artículo 116 del código procesal civil y mercantil se enumeran excepciones previas como la de incompetencia, la de litispendencia, demanda defectuosa, falta de personería, entre otras.

- b) Las excepciones mixtas. Es aquella excepción que siendo previa que de acogerse como tal, tiene efectos perentorios, esta clase de excepción viene a introducir una categoría intermedia entre las previas y perentorias por tener la forma de las previas y la eficacia y contenido de las perentorias. Entre estas se pueden mencionar las que se encuentran en el artículo antes citado, y son la caducidad, prescripción, cosa juzgada y la de transacción.
- c) Las excepciones perentorias. Las excepciones perentorias llamadas también innominadas, son otra forma de ejercitar el derecho de la defensa y son la que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz u oponerse a la pretensión del actor, estas se encuentran reguladas en el artículo 18 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excepciones de la clase que sean, son unos de los medios que más se utiliza para dilatar el normal procedimiento de los procesos, utilizados de una forma irresponsable por parte de los abogados.

4.3.3 El amparo

El amparo no es un recurso, ya que en todo proceso solo puede haber dos instancias. Si el amparo fuere un recurso se estaría hablando de una tercera instancia, pues el mismo es una Acción Constitucional, ese es su verdadero nombre y procede para



proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

El amparo como una garantía constitucional contra la arbitrariedad, es utilizado de una manera inconsciente por parte de los abogados, perjudicando la economía del estado, se vulnera la administración de la justicia pronta y cumplida, la economía de los particulares, pues muchas veces el abogado es consciente de que ya no se puede modificar la resolución del juez, pues sabe que la misma está apegada a derecho, pero por la ambición al dinero engaña a su patrocinado, diciéndole que hay una última oportunidad que no va fallar, y esta forma se aprovecha aún más e infringe la normativa de ética.

4.3.4 El conflicto de jurisdicción

Se entiende por conflicto de jurisdicción la contienda surgida entre la administración pública y la jurisdicción ordinaria o privada de los tribunales de la Republica, o bien, los que surjan entre el tribunal de lo contencioso administrativo y los de la jurisdicción ordinaria o privada, es decir que para que exista conflicto debe haber intromisión de la administración publica en la jurisdicción de los tribunales o viceversa.

El doctor Franco López, argumenta que el planteamiento del conflicto de jurisdicción es una técnica utilizada por malos abogados tanto del sector privado como del mismo Estado que plantean esta gestión para entorpecer el trámite del proceso, pues este mismo doctor relata la historia; que una vez se aproximaba a un juzgado del ramo



laboral a una audiencia planteada, cuando ve salir a un abogado que trabaja como agente auxiliar de la Procuraduría General de la Nación, el cual había dejado en la comisaria del órgano jurisdiccional de naturaleza laboral, el planteamiento de un conflicto de jurisdicción, con el cual buscaba entorpecer el trámite del proceso promovido, para ganar algunos días antes de que vuelva a ser señalada la audiencia.

Cuando se acerca a la mesa del oficial de trámite, este le comenta que la audiencia sea suspendida por haberse planteado un conflicto de jurisdicción. Argumenta el doctor Franco López; a pesar de que están seguros que el planteamiento de aquel conflicto iba a ser declarado improcedente, por carecer de fundamentación, pues los representantes del Estado obstaculizan todos los días el trámite de los juicios ordinarios laborales que se instauran en contra del Estado como empleador y logran en todos los casos que el expediente demore su trámite por lo menos tres meses, sin importar que el conflicto de jurisdicción sea notoriamente improcedente y sin importar el daño que con esta dilación se produce al impulso procesal del juicio y a la persona misma del trabajador.

Como se decía anteriormente esta mala técnica es utilizada también por los Abogados del sector privado, con el mismo objeto que entorpecer el normal trámite del proceso, los jueces al ver esta artimaña, dicen que no pueden rechazar el planteamiento del conflicto de jurisdicción, pues la ley del tribunal de conflictos de jurisdicción preceptúa que una vez presentado el conflicto ante el tribunal respectivo, este debe dejar de conocer y remitir las actuaciones dentro de los cinco días siguientes al tribunal de conflictos de jurisdicción para lo que haya lugar, es decir que no se admite que el juez

haga calificación alguna del planteamiento del conflicto, aunque en el contenido de este sea notoriamente que no existe conflicto de jurisdicción.²⁵

Como puede advertirse de todo lo anteriormente descrito, el objeto de los conflictos de jurisdicción en ningún caso es constituir una medida retardatoria para el trámite de proceso alguno, sino únicamente dirimir lo relacionado a los conflictos que puedan existir entre la administración pública y los tribunales de jurisdicción ordinaria o privada.

4.4 Medios utilizados por el propio juzgador para dilatar los procesos

Se reconoce que hay muchos medios que utilizan los jueces para dilatar el proceso, empero en esta investigación se mencionaran dos, que para el autor de esta tesis son los más importantes;

- La enmienda del procedimiento, civil, laboral, familia
- La rectificación en materia penal

La enmienda del procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, y es una facultad que tiene el juez, de enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso, cuando se comete error sustancial que vulnera los derechos constitucionales de una persona, en este caso el juez dicta un auto en el que corrige el error; esta bien, sino se hace con mala fe, pues el proceso es retardado muchos meses, porque en algunos casos hay acuerdos entre el juez con los abogados

²⁵Franco López, César Landelino. Ob. cit. Pag.262,263



para favorecer a una de las partes, pudiéndose dar en los ramos de lo civil, laboral, familia.

La rectificación, viene funcionando como la enmienda del procedimiento, en le área penal, y esta se efectuará dentro de los tres días de realizarse el error en la resolución; suena un plazo corto pero en la práctica se lleva mucho tiempo, aunque no tan exagerado como en el área civil.



CONCLUSIONES

1. Dentro de la esfera del derecho y dentro de una sociedad que clama por justicia normalmente son los abogados quienes primero transgreden las leyes o normativas dictadas para regular conductas en la misma sociedad, en donde ya no tienen veracidad los actos que realizan, pues son ellos quienes muchas veces son sindicados de cometer delitos.
2. Las gestiones puramente dilatorias son operadas por abogados y admitidas por jueces que no valoran la investidura que el Estado les ha entregado en defensa del derecho, provocando con ello la falta de credibilidad en los abogados como sujetos concededores y por ende hacedores del derecho y en la administración de la justicia pronta y cumplida.
3. Los más afectados por el mal patrocinio de un abogado, cuando se entorpece el derecho por la mal uso de los medios de impugnación, son las personas que intervienen en los procesos, que esperan que sus peticiones de justicia sean contestadas, pero se ven abrumados cuando se resuelve favoreciendo a los influyentes, prevaricando o torciendo el camino de la justicia.



4. El Código de Ética Profesional señala postulados imperativos a un gremio de abogados, quienes ni siquiera saben de su existencia y si la saben, sencillamente no la han leído en su vida, y por ende, no la ponen en práctica, esto demuestra que muchos abogados no son por vocación, sino con la intención de llenar sus arcas personales, sin interesarles la ética.



RECOMENDACIONES

1. El Colegio de Abogados y Notarios debe sancionar a los abogados que infrinjan las normas que ellos al recibir ese grado prometen velar por su cumplimiento, y este Colegio debe informar a las distintas instituciones del Estado, para no tenerlos ejerciendo en ellas algún cargo.
2. El Colegio de Abogados y Notarios debe de realizar entrevistas a los distintos juzgados de los diferentes ramos, con ello obtener listados de quienes son los abogados que mas diligencias dilatorias para entorpecer los procesos interponen sin tener razón de ser, y así como los jueces que se confabulan con ellos y sancionarlos con imposición de una multa rigurosa.
3. Se debe de imponer a los abogados que entorpezcan los procedimientos de cualquier forma, una multa mayor a la que se encuentra regulada en la Ley del Organismo Judicial, pues la misma no es acorde, a la actual sociedad de Guatemala y al daño que se ocasiona a las personas en espera de justicia.
4. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, debe impartir seminarios de ética y moralidad, y así preparar a los docentes para que estos las trasmitan a los estudiantes, e incluir en el pensum de estudios de la facultad de derecho un curso de ética para los futuros profesionales.





BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, implantación del juicio oral procesal penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: Editorial Llerena, 1994.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 1979.
- COUTURE, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1988.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1977.
- CAFERRATA NORES, José. **Introducción al derecho penal**. Córdoba, Argentina: Editorial Córdoba, 2002.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal, tomo II, estructura del proceso**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. 1991.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal. Facultad de derecho de la Unam. **Derecho procesal**. Biblioteca de diccionarios jurídicos temáticos. Volumen 4. (s.e.)(s.f.)
- Diccionario de la Lengua Española, **Real Academia Española**. Madrid, España: Editorial Espasa-Calpe, 1992.
- FRANCO LOPEZ, Cesar Landelíno. **Derecho procesal individual de trabajo**. Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2007.
- GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil, tomo II, Instituto de estudios políticos**. Madrid, España: Editor M. Aguilar. 1948.
- MORRISON, Tirso. **Diccionario practico de sinónimos, antónimos e ideas afines**. México Distrito Federal: Ediciones Larousse, 1986.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Editorial Orellana & Alonso. Guatemala, Guatemala: 2005.



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. Editorial Orellana & Alonso. Guatemala, Guatemala: 2007.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta SRL, 1981.

RODRIGUEZ BARILLAS, Alejandro y Carlos Roberto Enríquez Cojulún. **Apelación especial**. Guatemala, Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, (s.e.)

VESCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1988.

www.colegioabogadosynotarios.org.gt(18- 11-2011)

[www. Wikipedia. org](http://www.Wikipedia.org) (14-11-2011)

Legislación:

Constitución de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 51-92, 1992.

Código Procesal Civil y Mercantil. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Ley Número 107, 1964.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 72-2001, 2001.

Código de Trabajo y Previsión Social, Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1441, 1961.



Ley del Organismo Judicial. Congreso de La República de Guatemala. Decreto
Número 2-89, 1989.

Código de Ética Profesional. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
1994.